



Universidad
Rey Juan Carlos

Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO
2023/2024 CONVOCATORIA

**LAS VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL CONFLICTO
ENTRE PALESTINA E ISRAEL**

AUTORA: Luengo Fernández, Carla

DNI: 50900592M

TUTOR: Carlos Fernández de Casadevante Romani

En Madrid, a 8 de mayo del 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO	7
I. Contexto histórico del conflicto	7
1. Primera Aliyah.....	7
2. El sionismo: una aproximación histórica.....	8
II. Antecedentes y orígenes	9
1. Primera Guerra Mundial 1914-1918: la Declaración de Balfour.....	9
2. El Mandato Británico.....	10
3. Las revueltas árabes y la Comisión Peel.....	11
4. La Segunda Guerra Mundial.....	11
4.1. La Resolución 181 de la ONU.....	12
III. Desarrollo del conflicto	15
1. La Primera Guerra Árabe-Israelí (1948-1949)	15
2. La Guerra de los Seis Días.....	16
3. La guerra de Yom Kipur y la crisis del petróleo de 1973.....	18
4. Las Intifadas de 1987 y 2000.....	19
4.1. La Primera Intifada de 1987.....	19
4.1.1. <i>Los primeros intentos de paz de Madrid 1991 y Oslo 1993</i>	19
4.2. La Segunda Intifada.....	21
CAPÍTULO SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO	22
I. El Derecho Internacional ante la ocupación israelí de los territorios palestinos	22
1. La Comunidad Internacional sí reconoce la autodeterminación del pueblo palestino.....	22
2. Aproximación al concepto de ocupación beligerante.....	23
3. La dimensión temporal de la ocupación beligerante.....	24
3.1. El principio de prohibición de la anexión.....	25
3.2. El principio conservacionista o de mínima intervención.....	25
3.3. La ocupación beligerante prolongada.....	26
3.4. El plazo de un año impuesto por el art. 6.3.del CGIV.....	26
4. Palestina como ocupación prolongada.....	27
4.1. Interpretación del Tribunal Supremo Israelí.....	27
4.2. Interpretación de la Comunidad Internacional.....	28
II. El Derecho Internacional ante la construcción del muro de separación	30
1. Construcción del muro de separación.....	30
2. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia.....	31
2.1. Competencia y admisibilidad.....	32
2.2. Marco legal aplicable ante el levantamiento del muro.....	34
2.2.1. <i>Derecho Internacional General</i>	34
2.2.2. <i>Derecho Internacional Humanitario</i>	35
2.2.3. <i>Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i>	37

2.3. La determinación de los preceptos aplicables al levantamiento del muro.....	39
2.3.1. <i>El pueblo palestino y su derecho a la autodeterminación</i>	39
2.3.2. <i>La aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario a la construcción del muro</i>	41
2.3.3. <i>La aplicabilidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la construcción del muro</i>	42
2.3.4. <i>La aplicabilidad del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la construcción del muro</i>	42
2.4. Determinación de normas contravenidas con el levantamiento del muro.....	42
2.5. La legítima defensa y el estado de necesidad como exoneración de la responsabilidad de Israel.....	43
2.6. Responsabilidad internacional derivada de hecho ilícito.....	44
2.6.1. Responsabilidad de Israel.....	44
2.6.2. <i>Responsabilidad de los Estados y de la ONU</i>	45
CONCLUSIÓN.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AG: Asamblea General de la ONU

ANP: Autoridad Nacional Palestina

CDI: Comisión de Derecho Internacional

CG IV: Cuarto Convenio de Ginebra

CIJ: Corte Internacional de Justicia

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DIH: Derecho Internacional Humanitario

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

OC: Opinión Consultiva

ONU: Organización de Naciones Unidas

OPL: Organización para la Liberación Palestina

PA I: Protocolo Adicional I

PIDCP: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

TPO: Territorios Palestinos Ocupados

UNEF: Fuerza de emergencia de Naciones Unidas

UNSCOP: Comité especial de las Naciones Unidas para Palestina

RESUMEN

El conflicto palestino-israelí, profundamente arraigado en disputas territoriales y nacionales, fue formalmente internacionalizado por la Resolución 181 de la Asamblea General de la ONU en 1947, que proponía la creación de dos Estados independientes, uno árabe y otro judío, dentro del Mandato británico de Palestina. Este plan, aceptado por la comunidad judía, fue rechazado por los palestinos y los Estados árabes vecinos, lo que condujo a la guerra árabe-israelí de 1948 tras la declaración de independencia de Israel.

Posteriormente, durante la Guerra de los Seis Días en 1967, Israel ocupó Cisjordania, la Franja de Gaza, y otros territorios, iniciando un largo período de ocupación que continúa hasta la actualidad. Esta situación se tornó más compleja cuando Israel levantó un muro en Cisjordania, vulnerando el trazado delimitado por el armisticio de 1949 y absorbiendo de facto territorio palestino, afectando así, a la continuidad territorial del futuro Estado árabe, según han señalado diversas organizaciones internacionales y la propia Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 2004.

Palabras clave: Derecho Internacional, Opinión Consultiva, Ocupación, Muro de separación, Sionismo, Paz, Territorios Palestinos Ocupados.

ABSTRACT

The Israeli-Palestinian conflict, which is deeply rooted in territorial and national disputes, was formally internationalized by UN General Assembly Resolution 181 in 1947, which proposed the creation of two independent states, one Arab and one Jewish, within the British Mandate of Palestine. This plan, accepted by the Jewish community, was rejected by Palestinian Arabs and neighbouring Arab states, leading to the 1948 Arab Israeli war following Israel's declaration of independence.

Subsequently, during the Six-Day War in 1967, Israel occupied the West Bank, the Gaza Strip, and other territories, beginning a long period of occupation that continues to this day. This situation became more complex when Israel erected a wall in the West Bank, violating the route defined by the 1949 armistice and absorbing Palestinian territory, thus affecting the territorial continuity of the future Arab State, as noted by various international organizations and the International Court of Justice itself in its 2004 Advisory Opinion.

Key words: International Law, Advisory Opinion, Occupation, Zionism, Separation Wall, Peace, Occupied Palestinian Territories.

INTRODUCCIÓN

I. Justificación del tema

Palestina es una región castigada por la injusticia y la violencia, desafortunadamente, el año 2024 ha sido testigo de una de las aniquilaciones más atroces sufridas por una población desde la Segunda Guerra Mundial. El enfrentamiento entre israelíes y palestinos abarca varios siglos de la evolución humana; sin embargo, parece que el pueblo árabe ha sido enterrado, por el paso del tiempo, en su propia historia.

Si bien la devastación ocurrida en Gaza ha sido objeto de contundentes súplicas por parte de los países de la Comunidad Internacional que imploran el cese de los ataques contra el pueblo palestino, también ha suscitado el cuestionamiento de ciertos Estados, organizaciones y civiles que, ignorando los baños de sangre diariamente retransmitidos por los medios de comunicación y las redes sociales, han tendido su mano a un Estado nacido hace a penas ochenta años en detrimento de aquellos que llevan luchando toda su existencia por sobrevivir en lo que históricamente se reconoce como su hogar. Sin embargo, actualmente, el mundo parece olvidar que este conflicto traspasa las fronteras de Gaza y se extiende a todos los habitantes de una tierra que se ha visto enfrentada por el extranjero, usurpada por sus ejércitos y separada por muros de cemento.

La población palestina ha sido víctima de la represión, la persecución, el castigo y el exilio, generaciones de palestinos han crecido en trazados que se desdibujaban y se volvían a dibujar, bajo techos que nunca aportaron tranquilidad. Conocer la historia de esta civilización resulta fundamental para intentar que los Estados y las diversas culturas, miren bajo otra óptica una problemática donde no puede utilizarse una misma balanza. Además, es trascendental subrayar que esta perspectiva también ha sido defendida por el panorama internacional en lo que se conoce como el conflicto más largo de la historia moderna, de ahí la importancia de conocer el origen de este, sus consecuencias y la necesidad de su perentoria resolución.

II. Hipótesis y objetivos

Esta investigación sostiene que la legitimidad de las reivindicaciones árabes palestinas, sobre el territorio de Palestina, se encuentra histórica y legalmente fundamentadas en la continuidad demográfica, cultural y política de los palestinos en la región antes de la partición de 1947 y la creación del Estado de Israel en 1948. Además, se defiende que la ocupación israelí de estos territorios desde 1967 ha perpetuado un estado de conflicto e inestabilidad en la región, impidiendo la paz duradera al obstaculizar la autodeterminación palestina y la resolución pacífica de los dos Estados. Por último, se considera que la construcción del muro que Israel levantó en Cisjordania ha exacerbado las tensiones socioeconómicas y políticas entre los pueblos enfrentados, profundizando significativamente en la segregación de los palestinos y facilitando la anexión de facto de los territorios árabes, en contravención de lo dispuesto por el Derecho Internacional.

Para demostrar las hipótesis en las que este trabajo se fundamenta deberán alcanzarse los siguientes objetivos brevemente presentados:

O1: Realizar una revisión histórica de los principales conceptos, fenómenos y conflictos que han delimitado la historia de la tierra de Palestina desde el 1882 hasta el año 2002, así como, las consecuencias jurídicas de estos sucesos, en aras de contextualizar este conflicto.

O2: Comprender el concepto de ocupación beligerante y su afectación al derecho de la autodeterminación del pueblo palestino, así como, analizar los distintos instrumentos legales internacionales que extienden su prohibición a la Cuestión palestina.

O3: Analizar en profundidad la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2004 conocida como “Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en Territorio Palestino Ocupado”, con el objetivo de demostrar la violación de las distintas dimensiones del Derecho Internacional en que incurre esta construcción, facilitando así, la anexión de los territorios ocupados.

O4: Demostrar cómo Israel ha incumplido sistemáticamente las Resoluciones internacionales relacionadas con la ocupación y asentamientos en territorios palestino, destacando la falta de consecuencias significativas.

III. Metodología de la investigación

En el presente estudio se ha adoptado una metodología cualitativa y de revisión bibliográfica para analizar la ocupación de Israel, la edificación del muro en Cisjordania y la falta de responsabilidad de Israel ante las Resoluciones internacionales. El objetivo de esta investigación es incrementar la comprensión de dichos eventos mediante un análisis riguroso de fuentes primarias y secundarias que faciliten un escrutinio minucioso y crítico de los elementos jurídicos e históricos involucrados en el conflicto entre Israel y Palestina.

1. Fuentes primarias. Instrumentos legales internacionales:

El estudio se fundamenta en una selección cuidadosa de recursos bibliográficos, que abarcan múltiples resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, opiniones emitidas por la Corte Internacional de Justicia, informes del Consejo de Seguridad y la Carta de las Naciones Unidas, entre otros documentos. Estas fuentes establecen un marco normativo internacionalmente aceptado para la evaluación crítica de las políticas y acciones en análisis.

2. Fuentes secundarias. Documentación Jurídica, informes y revistas de Derecho Internacional:

Se ha realizado una consulta exhaustiva de literatura especializada, incluyendo manuales y tratados sobre la historia de Palestina y el sionismo, así como, diversas obras sobre Derecho Internacional que brindan interpretaciones autorizadas y análisis detallados de las normativas pertinentes al conflicto. Dichos materiales contribuyen a situar las acciones en cuestión dentro del marco de principios legales establecidos y las responsabilidades internacionales de los estados involucrados.

Adicionalmente, se ha hecho uso de publicaciones especializadas en Historia, Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, que abordan estudios de caso, ofrecen críticas legales y examinan precedentes judiciales. Estos recursos son cruciales para comprender las complejidades del conflicto desde una óptica legal y holística.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO

I. Contexto histórico del conflicto

Oriente Próximo se configura como un punto de paso obligatorio hacia la India y el Océano Pacífico. Contiguo a la cuna europea de grandes civilizaciones primigenias, su estratégica ubicación motiva que el control de estos territorios haya originado disputas históricas constantes. (Pérez Gonzalez & Sánchez Herráez, 2012)

En la zona expuesta por el presente trabajo, tras los romanos, se suceden oleadas de pueblos, por lo que bizantinos, árabes, europeos, mongoles y mamelucos, hasta la llegada de los otomanos, constituyen parte de aquellos que, en estas continuas encrucijadas, han dejado su impronta y han influido en el devenir de Palestina y sus gentes. (Pérez Gonzalez & Sánchez Herráez, 2012)

La expansión del Islam por Oriente Próximo en el siglo VII se configura como un acontecimiento de especial trascendencia, pues introdujo una nueva variable que avivaría las futuras controversias: la religión. La ciudad de Jerusalén que en esa época se encontraba en manos islámicas, no solo adquirió una gran significación para los judíos y los cristianos, sino que también, alcanzó dicho valor para los musulmanes. Esta cuestión sitúa a Jerusalén, conocida como Al- Quds en el islam, en el punto central de disputa por la región. (Pérez Gonzalez & Sánchez Herráez, 2012)

La presencia musulmana en territorios palestinos se extiende a lo largo de la historia durante doce largos siglos; sin embargo, esta se verá perturbada a principios del siglo XX, como consecuencia del crecimiento del sionismo, con la llegada de nuevas oleadas judías. (Camargo Adrover, 2015)

1. Primera Aliyah

Con frecuencia, la historiografía sitúa el inicio del conflicto palestino-israelí en el 1948, año en el que nace el Estado de Israel; sin embargo, las rivalidades entre los nacionalistas árabes y judíos se sitúan en fechas notoriamente anteriores, a este efecto, se menciona el 1882 como un antes y un después en la historia de la región. Este año marcó el comienzo de un creciente sentimiento de marginación entre la comunidad judía, caracterizado, además, por las primeras persecuciones de estos (ataques conocidos como progromos) en el Imperio Zarista.

Por otro lado, Palestina, en aquel entonces, formaba parte del Imperio Otomano que estaba siendo objeto de cambios significativos debido a la ocupación británica en Egipto y la anexión de Túnez por parte de Francia. Estos cambios geopolíticos afectaron a las fronteras del imperio, mientras que la masiva inmigración hacia Palestina sugería la posibilidad de futuras modificaciones en el Levante. (Krämer, 2006, p. 100)

Estos movimientos migratorios hacia Palestina se conocen como la Primera Aliyah, término hebreo que significa “ascenso”. Metafóricamente, se hace alusión al ascenso de los judíos al Templo de Jerusalén; término que dota de un carácter moral y espiritual a la

inmigración, vinculándola con el retorno a la “tierra prometida”, concepto fundamental en la identidad judía. (Krämer, 2006)

2. El sionismo: una aproximación histórica

El sionismo, un fenómeno de origen judío y ortodoxo, se gestó en el contexto sociopolítico de Europa durante el siglo XIX, adquiriendo notoria importancia especialmente en el Este del continente. Como respuesta al antisemitismo prevaleciente en Europa, la comunidad judía adoptó diversas estrategias; mientras que una minoría se involucró en movimientos revolucionarios ya existentes, la mayoría optó por la emigración o depositó sus expectativas en esta posibilidad como medio de escape y preservación de sus identidades y derechos (Izquierdo Brichs, 2006); sin embargo, ese sentimiento pronto se convertirá, en palabras del experto José Antonio Egido, en un “*proyecto colonialista y racista de la burguesía judía para invadir tierras árabes y crear un Estado militarista y reaccionario*”. (Egido, 2006, p. 103)

Un punto de inflexión en la historia de este enfrentamiento perpetuo lo marca la publicación del libro “*El Estado Judío*” del vienés Theodor Herzl. Este trabajo sienta las bases de lo que se conoce como el “sionismo político”, es decir, aquel que finalmente deja a un lado la organización comunitaria para dar paso a la acción política contundente con un programa definido, con representantes y líneas de acción claras, consensuadas y discutidas durante el Primer Congreso Sionista Mundial organizado en Basilea en 1897. (Masri, 2017)

El autor, por primera vez, alude a la necesidad de crear un Estado nacional para el pueblo judío; según Herzl, el dolor que el antisemitismo provocaba debía utilizarse para reforzar la idea de que los judíos tenían que desarrollarse como pueblo-nación para estar a salvo del odio (Camargo Adrover, 2015)

A través de la Segunda y la Tercera Aliyah, llevadas a cabo respectivamente, entre 1904-1905 y 1918-1923, el movimiento sionista se consolidó definitivamente; a diferencia de las comunidades judías preexistentes en Palestina, esta generación venía con gran fervor nacionalista y con el delimitado objetivo de establecer un Estado judío carente de palestinos. (Abu- Tarbush, 1997)

El sionismo debe entenderse como el resultado del racismo Europeo, si bien es preciso señalar que, a principios del siglo XIX, aproximadamente el 90% de la población judía residía en Europa. Según Ferrán Brichs, catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona, el antisemitismo europeo fue el ejemplo del fracaso de los ideales de la revolución francesa; sin embargo, resulta paradójico observar cómo el sionismo nace como una respuesta en contra del racismo europeo, mientras que se viste a sí mismo con las pesadas prendas de la xenofobia. (Izquierdo Brichs, 2011)

II. Antecedentes y orígenes

1. Primera Guerra Mundial 1914-1918: la Declaración de Balfour

El 2 de noviembre de 1917 durante la Primera Guerra Mundial el Reino Unido emitió la Declaración de Balfour apoyando, en palabras de la propia Declaración, la creación de “*un nuevo hogar nacional para el pueblo judío en Palestina*”, el período previo a la Declaración de Balfour estuvo marcado por la Primera Guerra mundial que comenzó en 1914 y se encontraba en pleno apogeo en 1917.

Durante la Gran Guerra las potencias coloniales europeas, incluido el Reino Unido, se encontraban en conflicto con las potencias centrales, siendo estas, el Imperio Alemán, el Imperio Austrohúngaro y el Imperio Otomano. Uno de los objetivos del Reino Unido, junto con la acción de Francia, era debilitar al Imperio Otomano y expandir su influencia en la región, puesto que los turcos controlaban, entre otras muchas, las tierras Palestina.

La Declaración de Balfour se inscribe en esta dinámica global; sin embargo, el interés de Gran Bretaña en Palestina tenía raíces previas, esto se materializa en 1916 cuando el Reino Unido y Francia establecieron los Acuerdos de Sykes- Picot que delinearón esferas de influencia en Oriente Medio tras la futura derrota del Imperio Turco. (Fuentes Gil & Pellicer Balsalobre, 2016)

Estos fueron conocidos como un reparto territorial secreto, negociados por Mark Sykes y François Georges-Picot donde se estableció que, una vez terminada la guerra, Francia se haría con las actuales Siria, Líbano y el norte de Irak, mientras que Gran Bretaña controlaría la línea de costa del Mar Mediterráneo hasta el río Jordán. (Abú Tarbush, 1997, p. 56) Bajo estas premisas se planeó que Palestina se convirtiera en una zona internacional cuya administración sería conjunta (Fuentes Gil & Pellicer Balsalobre, 2016); no obstante, los sucesivos acontecimientos muestran que dicha administración pasó a manos británicas.

Otro de los grandes precedentes que permitieron la colonización de Palestina fue la influencia de los sionistas en la política británica. La declaración de Balfour se debe entender en el contexto de la rivalidad entre las potencias coloniales europeas que buscaban expandir sus imperios y asegurar recursos estratégicos. El Reino Unido veía en el sionismo una oportunidad para consolidar su influencia en la región y garantizar un aliado en Oriente medio además la declaración estaba destinada a ganarse el apoyo de la comunidad judía internacional, en particular, la judería estadounidense y rusa que poseía gran influencia política y financiera. (Pellicer Balsalobre, 2017)

Por otro lado, en pleno desarrollo de este complejo conflicto, los británicos, en su esfuerzo por ganar apoyos contra los turcos y los alemanes, realizaron innumerables promesas contradictorias de independencia a los nativos palestinos, y a su vez, se comprometieron a entregar diversos territorios a los colonizadores judíos tras el futuro colapso del Imperio Otomano. (Krämer, 2006, p. 140)

Los británicos ofrecieron la “Tierra Prometida” a los sionistas con el fin de obtener su apoyo para movilizar a los Estados Unidos y que estos pasaran a ser partícipes del conflicto, simultáneamente, persuadieron a la población árabe para que esta se alzase contra el dominio

del Imperio; no obstante, la única promesa que finalmente prosperó fue aquella contemplada en la Declaración de Balfour de 1917 que no se hizo oficial hasta 1922. (Abu- Tarbush, 1997)

2. El Mandato Británico

Palestina, históricamente, ha estado administrada por el mando británico de facto desde 1917, para contrarrestar las protestas árabes ante la ocupación británica, el frente de Gran Bretaña se vio obligado a reiterar las promesas de próxima independencia para los árabes.

Así lo establecieron en una declaración del 7 de noviembre de 1918 que aseguraba a los árabes la total emancipación y el establecimiento de administraciones elegidas libremente por su pueblo; sin embargo, la historia posterior de Palestina iba a demostrar lo contrario pues su tierra había sido otorgada a otro pueblo por un gobierno extranjero. (Organización de Naciones Unidas, 1980)

Esta ocupación de facto se hizo legítima en 1920 tras la victoria de Gran Bretaña y las potencias aliadas en la Primera Guerra Mundial, la recién surgida Sociedad de Naciones otorgó la tutela de muchos pueblos que anteriormente estaban sometidos al control de Alemania, el Imperio Otomano o Austria-Hungría a ciertos países aliados. (Organización de Naciones Unidas, 1980)

Este sistema de administración fue conocido como “Los Mandatos de la Sociedad de Naciones” y tuvo como fin último obtener la independencia de dichos pueblos. De forma teórica este sistema se configuraba como una transacción entre el sistema colonial prevaleciente y el principio de la libre determinación de los pueblos bajo dominación extranjera. (Organización de Naciones Unidas, 1980)

En Abril de 1920 en una conferencia celebrada en Italia, concretamente en San Remo, a la que acudieron Gran Bretaña, Francia, Japón e Italia, se dibujaron las fronteras de los territorios capturados por los aliados en la Primera Guerra Mundial. (Hurewitz, 1979)

En las decisiones acordadas fue especialmente influyente el contenido de la Declaración de Balfour; es decir, esa promesa británica que apoyaba la creación de un Estado judío en Palestina, pues las potencias allí presentes dieron legitimidad a la Declaración, reconociendo la autodeterminación del pueblo judío. (Hurewitz, 1979)

La Declaración de Balfour terminó por convertirse en un hito crucial para el logro del objetivo sionista contemporáneo de establecer su Estado en Palestina; para los sionistas, esta Declaración representaba el respaldo de una potencia mundial, la Sociedad de Naciones, que, en definitiva, permitió el crecimiento y la prosperidad de los sionistas. (Hurewitz, 1979)

Desde 1920 los estados árabes y palestinos se opusieron fervientemente a esta Declaración a través de peticiones dirigidas a funcionarios británicos y argumentos diplomáticos, puesto que consideraban, que la Declaración de Balfour representaba un intento judío de levantar un Estado, obstaculizando así, la autodeterminación palestina. (Hurewitz, 1979)

3. Las revueltas árabes y la Comisión Peel

En el año 1936, durante el ascenso del nazismo en Europa y en un momento crucial donde la comunidad judía buscaba refugio en Palestina, tuvo lugar una primera insurrección árabe contra el Mandato británico (Brieger, 2010)

Los insurrectos demandaban la demolición de la Declaración de Balfour, el cese del Mandato británico, la detención de la inmigración judía, así como, la instauración de Palestina como un Estado árabe. (Brieger, 2010)

Las autoridades británicas, como respuesta a las revueltas, impusieron restricciones significativas a la inmigración judía, lo cual provocó una reacción armada por parte de la población judía local contra estas medidas; paralelamente, un número considerable de judíos residentes en Palestina se unieron a las fuerzas británicas para combatir al nazismo en Europa, generando una complejidad y contradicción en la dinámica de esta ocupación colonial. (Brieger, 2010)

Gran Bretaña comenzó a contemplar la posibilidad de dividir el territorio, dado el creciente conflicto entre las comunidades que comenzaba a desbordarse de su control. En 1937, una comisión especial liderada por el funcionario Earl Peel, conocida como "Comisión Peel", evaluó las causas y las consecuencias del conflicto para concluir afirmando que la coexistencia entre judíos y árabes era inviable, y que el concepto de un "*hogar nacional judío*" no podía ser compartido por ambas comunidades. (Brieger, 2010)

Ante las declaraciones presentadas, el movimiento sionista reconoció la importancia de establecer numerosos asentamientos judíos en previsión de una eventual partición; en la conocida como operación "*Joma umig-dal*" (un muro y una torre), se adquirieron terrenos en todo Palestina para establecer los cimientos de 52 nuevos asentamientos judíos. Este proceso evidenciaba un claro camino hacia la búsqueda de una mayoría demográfica judía en la región. (Brieger, 2010)

Asimismo, la división del territorio tampoco era una opción contemplada por los palestinos, quienes afirmaban que todas las promesas sobre independencia habían sido incumplidas, por lo que el temor de compartir territorio con los sionistas y que esto supusiera un gran aumento de la inmigración judía, y con ello, la sujeción política y económica de los palestinos a los colonizadores, tuvo como resultado el recrudecimiento de la rebelión, que se prolongó hasta 1939. (Bosemberg, 2009)

4. La Segunda Guerra Mundial

Los arraigados prejuicios religiosos contra los judíos en la Europa cristiana, que se prolongaron durante siglos, se vieron reforzados por el surgimiento del antisemitismo moderno. Este último surgió de una amalgama compleja de nacionalismo extremo, inseguridad económica, temores relacionados con el comunismo y la pseudociencia racial. Este contexto proporcionó el trasfondo para el Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial. (Museo del Holocausto, 2002)

Aproximadamente 250.000 judíos refugiados, incluyendo la mayoría de los supervivientes de los campos de concentración, debido a la persistencia del antisemitismo occidental, se negaron a volver a los países europeos, y aunque muchos de ellos fueron alojados en campos de refugiados que los Aliados habían establecidos en Alemania, Austria e Italia, la mayoría de los judíos esperaban abandonar Europa para partir hacia Palestina y hacia los Estados Unidos; no obstante, los británicos que administraban Palestina bajo un mandato de la ya disuelta Sociedad de Naciones, restringieron severamente la inmigración judía por miedo a las rebeliones con los ciudadanos árabes. (Museo del Holocausto, 2002)

Finalizada la guerra, el temor de convertirse nuevamente en víctimas del antisemitismo, atormentaba a los líderes sionistas, que contemplaban el levantamiento del Estado judío en Palestina, no como una idea, sino como una necesidad para salvar a la comunidad judía.

4.1. La Resolución 181 de la ONU

La Segunda Guerra Mundial creó grandes estragos en la economía de Gran Bretaña que se encontraba enormemente debilitada e incapaz de gestionar sus colonias, además, la violencia sionista en territorio palestino había alcanzado límites desproporcionados, por todo ello, los británicos decidieron traspasar el Mandato y sus responsabilidades a la Organización de las Naciones Unidas que se haría efectivo en 1948. (Mesa Garrido, 1994)

En este contexto, la ONU funda el UNSCOP (Comité Especial de las Naciones Unidas para Palestina por sus siglas en inglés), este comité se encontraba en manos de los representantes de once países, ninguno de ellos perteneciente al Consejo de Seguridad. En junio de 1947, el UNSCOP se reunió en Palestina por primera vez pese a la advertencia del Comité Superior Árabe de su intención de no colaborar con los mismos. De esta forma el Comité Superior Árabe quiso reivindicar que los derechos naturales de los árabes *“tenían que ser reconocidos sobre la base de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, debiéndose proceder a la independencia de un Estado Democrático en Palestina cuando finalizase el Mandato británico.”* (Ramos Tolosa, 2012)

Por otro lado, resultó determinante la actitud del pueblo judío quienes se mostraron muy colaborativos con el Comité Especial, este carácter tan proactivo unido al sentimiento de culpabilidad que asoló Europa tras el Holocausto condujo, finalmente, a un informe elaborado por la UNSCOP en el que, tras un proceso breve de evaluación, el comité proporcionó como solución a la contienda la partición del territorio en dos Estados, uno árabe y otro judío, quienes estarían unidos económicamente. (Mesa Garrido, 1994)

En noviembre de 1947 la Asamblea General de la ONU aprueba la conocida como Resolución 181, que, por mayoría, con el voto favorable de Estados Unidos y de la Unión Soviética, la abstención de Reino Unido y los votos en contra de los Estados árabes independientes, permite la coexistencia de un estado árabe y uno judío, mientras que la capital de ambos, Jerusalén, quedaría en manos de la administración de la ONU. (Mesa Garrido, 1994)

En la primera parte de la mencionada Resolución, “Constitución y Gobierno futuros de Palestina”, se documenta el compromiso expresado por la Autoridad Mandataria, que manifestaba la intención del Reino Unido de retirarse de Palestina antes del 1 de agosto de 1948, detallando las acciones preliminares necesarias para este fin. Se estableció, en

consecuencia, la formación de una Comisión de cinco miembros, seleccionados por la Asamblea General, bajo criterios de amplia representación geográfica y diversidad; las responsabilidades asignadas a esta Comisión incluían la demarcación territorial de los Estados y de la Ciudad, así como, la realización de consultas con entidades democráticas y organizaciones civiles tanto árabes como judías para la instauración de un Gobierno Provisional en dichos Estados. En esencia, la Comisión tendría el papel de facilitar el proceso de transición y asegurar la implementación conforme a los términos de la resolución. (Doblado Mateo, 2021)

La gestión administrativa de cada Estado, desde la fase inicial, estaría a cargo del Consejo Provisional de Gobierno correspondiente, que operaría conforme a las directrices emitidas por la Comisión, en este sentido, se fijó un plazo máximo de dos meses tras la retirada de las fuerzas militares británicas para la celebración de elecciones a la Asamblea Constituyente bajo principios democráticos. Para la celebración de dichas elecciones se determinó que los ciudadanos, tanto árabes como judíos residentes en la Ciudad de Jerusalén, debían registrar una declaración de intención si deseaban adquirir la ciudadanía del Estado árabe o del Estado judío (los árabes podían solicitar la residencia en el futuro Estado árabe y viceversa en el caso judío), siendo dicha declaración, un requisito indispensable para ejercer el derecho al voto. Además, durante el periodo de transición, no se permitiría cambiar de residencia de un territorio a otro sin un permiso especial de la Comisión. (Doblado Mateo, 2021)

La correcta implementación de este procedimiento habría sido crucial para asegurar la estabilidad del proceso de independencia, previniendo la creación de asentamientos que pudieran obstaculizar dicho proceso. (Doblado Mateo, 2021)

La resolución incluía la necesidad de formar una estructura institucional basada en la división de poderes, que debía contar con un órgano legislativo electo mediante un proceso de sufragio universal, libre y secreto, además de incorporar mecanismos destinados a garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación en ámbitos civiles, económicos, políticos y religiosos para todas las personas. Un aspecto destacado del plan era la obligación impuesta a ambos Estados de proporcionar una educación primaria y secundaria adecuada para las minorías árabes y judías, respetando sus respectivos idiomas y tradiciones culturales, asegurando así, condiciones equitativas para las minorías afectadas por las divisiones territoriales artificiales. Adicionalmente, cabe destacar, por el curso posterior de la historia, que se estableció la prohibición de expropiar tierras pertenecientes a judíos en territorio árabe y viceversa, salvo por motivos de interés público y con una compensación previamente determinada por el Tribunal Supremo de cada Estado. (Doblado Mateo, 2021)

En lo que concierne a los ciudadanos se estableció que los ciudadanos palestinos que residieran fuera de Jerusalén, así como, aquellos judíos y los palestinos que, sin poseer la ciudadanía palestina, residiesen en Palestina, fuera de Jerusalén, obtendrán la ciudadanía del estado en el que residan. A aquellos mayores de 18 años se les ofrecía la opción de solicitar la ciudadanía del otro estado, extendiendo esta posibilidad a los miembros de su familia, para adquirir la misma nacionalidad; sin embargo, se estableció la prohibición expresa de que ningún ciudadano árabe solicitara la ciudadanía del Estado judío y al contrario. Esta disposición buscaba ser una medida de protección destinada a prevenir la formación de asentamientos en el territorio del otro estado, contribuyendo así a la estabilidad del proceso. (Doblado Mateo, 2021)

La Resolución 181 estipuló que los Gobiernos Provisionales deberían emitir una Declaración formal ante las Naciones Unidas que incorporase todos los principios y requisitos

delineados en este instrumento. Esta Declaración debía reconocer que las disposiciones mencionadas serían consideradas Leyes Fundamentales del Estado, estableciendo que ninguna legislación o acción gubernamental podría tener primacía sobre estas. En este sentido, si los Estados deseaban obtener la independencia debían de aceptar estos cimientos establecidos para sus ordenamientos jurídicos correspondientes. (Doblado Mateo, 2021)

En el cuarto apartado de la primera parte de la Resolución se prevé la creación de una Unión Económica que abarque todo el territorio de Palestina, con objetivos que incluían el establecimiento de una unión aduanera, la implementación de una moneda común, la administración no discriminatoria de instalaciones ferroviarias, autopistas interestatales, servicios postales, telefónicos, puertos y aeropuertos utilizados para el comercio internacional, así como, asegurar un acceso equitativo a infraestructuras clave como la energía y el agua, protagonistas de grandes controversias e interés en el desarrollo del conflicto. así como a las. Cada Estado mantendría su propio Banco Central, aunque operarían bajo la supervisión de una Junta Económica Conjunta que contaría con representación equitativa y no discriminatoria. (Doblado Mateo, 2021)

El segundo apartado de la Resolución 18, bajo el título “Fronteras”, fue el punto de mayor controversia. Esta no llevó a cabo una distribución proporcional del territorio, pues privilegió a la minoría judía, obviando a la gran mayoría de la población árabe, además, otorgó para Jerusalén un estatuto especial de carácter internacional, en su condición de tierra santa para las tres religiones ahí existentes. (Mesa Garrido, 1994)

La división territorial que proponía el Plan de Partición obedecía a una distribución del 44% del territorio para el Estado Árabe y el 52% para el Estado judío. Este reparto dividía cada Estado en aproximadamente tres zonas, dejando áreas desconectadas y obteniendo un resultado ineficiente. Ambos Estados tendrían acceso fronterizo con Egipto, el Líbano y Jordania, así como salidas al Mar Mediterráneo y al Mar Muerto. No obstante, únicamente el Estado Judío limitaría con Siria y tendría acceso al Mar Rojo. (Doblado Mateo, 2021)

En la tercera y última parte del Plan de Partición, conocida como “Ciudad de Jerusalén” se encuentran las directrices y el esquema configurativo necesario para la redacción del Estatuto de la Ciudad de Jerusalén. Inicialmente se propuso el establecimiento de un *corpus separatum* para la ciudad y sus áreas circundantes que estaría sujeto a un régimen de administración internacional especial liderado por la ONU a través de un Consejo de Administración Fiduciaria. Adicionalmente, se ordenó nombrar a un Gobernador para Jerusalén que no debería ser ciudadano ni árabe ni judío. (Doblado Mateo, 2021)

El Gobernador, quien actuaría como representante de las Naciones Unidas en Jerusalén, tendría la responsabilidad principal de administrar la ciudad y sería la autoridad máxima en materia administrativa. Este contaría con el apoyo de un equipo de funcionarios internacionales y sería el responsable de organizar una fuerza policial especial, suficientemente dotada, encargada de proteger los Lugares Santos y edificios religiosos, entre otras funciones. Esta fuerza sería la única autoridad de orden en la ciudad, que estaría completamente desmilitarizada para asegurar su neutralidad. (Doblado Mateo, 2021)

Esta resolución fue predominantemente aprobada por la Asamblea General y aceptada por la comunidad judía, que la utilizó posteriormente como base para su Declaración de Independencia, sin embargo, la comunidad árabe rechazó el Plan impidiendo así su

implementación. Esto se explica fundamentalmente en que el Plan, emanado de la Asamblea General, tenía un carácter de recomendación y no poseía fuerza vinculante. (Doblado Mateo, 2021) Por todo ello, es posible afirmar que la decisión no solo no apaciguó los conflictos existentes, sino que, por el contrario, se tornaron más violentos. La Liga de los Estados Árabes reiteró su intención de continuar hasta ganar la batalla con el objetivo de lograr la independencia de Palestina. (Mesa Garrido, 1994) Por todo ello, las tensiones entre los dos bandos se multiplicaron y la guerra civil estalló el 30 de noviembre de 1947.

III. Desarrollo del conflicto

1. La Primera Guerra Árabe-Israelí (1948-1949)

Como expone el autor Camille David en su obra *“La guerra de Palestina de 1948”* la guerra desatada entre árabes e israelíes por el control del territorio estuvo marcada por la superioridad judía, estos disponían de un ejército más equipado y entrenado que contó con la ayuda de países europeos, como Checoslovaquia, en sus horas de flaqueza, lo que finalmente, les condujo a la victoria en 1948. (David, 2016)

Durante las últimas semanas del Mandato británico, las milicias sionistas decidieron aprovechar la debilidad palestina para tomar el control efectivo de todas las localidades mixtas. En este contexto iniciaron la operación conocida como “Plan Dalet” que pretendía la destrucción de los pueblos árabes y de sus fuerzas armadas, para asegurar el territorio del futuro Estado de Israel. Como resultado de este, se calcula que entre 700000 y 750000 personas fueron obligadas a abandonar sus hogares, o lo que quedaba de ellos, buscando un refugio en países vecinos. (David, 2016)

Las numerosas victorias judías durante los conflictos permitieron que los líderes sionistas declarasen la independencia del Estado de Israel el 14 de mayo de 1948, un día antes de la partida de los británicos; sin embargo, esta decisión solo exasperó más a los estados árabes, quienes decidieron iniciar una contienda al día siguiente; esta fue conocida como la guerra de Palestina.

El 15 de mayo, los Estados árabes vecinos iniciaron una lucha que persistió hasta julio de 1949, cuando se alcanzó un acuerdo de armisticio, por aquel entonces, las fuerzas israelíes habían ocupado una gran proporción del territorio designado para el Estado árabe. La partición de 1947 otorgaba a Israel el 56 por ciento de Palestina; sin embargo, tras el conflicto, habían asegurado el control del 78 por ciento del territorio original. (Brieger, 2010)

Este cambio fue reconocido por la ONU, delineando una frontera conocida como "la línea verde". Por otro lado, el 22 por ciento restante, menos de la mitad de lo previsto para el Estado árabe, quedó bajo el control de Egipto y Jordania. (Brieger, 2010)

Por último, Jerusalén, inicialmente destinada a ser una entidad de administración internacional, se dividió en dos partes tras el conflicto. La parte occidental quedó dentro de Israel, mientras que la parte oriental formalmente se unió a Jordania. (Brieger, 2010)

Para los palestinos el año 1948 es conocido como el año de la *“Nakbah”* o el año de la catástrofe, puesto que la comunidad palestina dejó de existir social y políticamente. Con

relación a su distribución geográfica, se formaron tres grupos palestinos más destacados, en primer lugar, aquellos que quedaron como una minoría dentro de las fronteras del Estado de Israel, en segundo lugar, los que permanecieron en Gaza y Cisjordania y, por último, los de la diáspora. Esta última experimentó de manera más trágica el sentimiento de pérdida y fue la que se embarcó en el proceso de reconstrucción de su comunidad en el exilio. (Abu- Tarbush, 1997)

Según los datos proporcionados por el autor Camille David, la guerra árabe se cobró la vida de entre 13000 y 20000 palestinos, además, comportó un éxodo masivo de alrededor de 700000 de estos que huyeron principalmente a Cisjordania, a la franja de Gaza, al Líbano y a Siria víctimas del miedo, la violencia y el desmoronamiento de casi toda la sociedad palestina. (David, 2016)

2. La Guerra de los Seis Días

Las dos décadas siguientes al desastre palestino se caracterizaron por el aumento gradual de las tensiones en Oriente Medio, con una abierta, constante y creciente hostilidad de los países árabes hacia Israel.

En pleno contexto de Guerra Fría se produjo una nueva crisis entre los eternos bandos rivales por el control del Canal de Suez, que enfrentaba a Egipto contra una alianza entre Gran Bretaña y Francia, así como, Israel.

En 1956, el presidente de Egipto, Gamal Abdel Nasser, decide nacionalizar el Canal de Suez, propiedad anglo-francesa desde 1875; esta acción fue interpretada por los británicos como un intento de boicotear el comercio con el Lejano Oriente a través de dicho canal, además de representar una amenaza al predominio británico en Oriente Medio. (Congreve Trabucco, 2003)

Tras anunciar la nacionalización del Canal, los países aliados unificaron sus defensas y firmaron un pacto por el que se llevaría a cabo una ofensiva en la que las tropas israelíes alcanzarían el Canal de Suez a través del Sinaí, en Egipto. Los soldados británicos y franceses también entraron en combate, invadiendo así el Canal, por todo ello, las defensas egipcias decidieron retirarse de la Franja de Gaza y del Sinaí; no obstante, estos ataques fueron condenados por la ONU que, finalmente, logró imponer la retirada de los ejércitos extranjeros de los territorios de Egipto en 1957. La ONU envió a la Fuerza de Emergencia de Naciones Unidas (UNEF) para supervisar y efectuar la retirada de las tropas foráneas de Egipto; sin embargo, el lugar de Francia y Gran Bretaña en el Canal fue ocupado la UNEF. (Congreve Trabucco, 2003)

Entretanto, la desesperación de los refugiados palestinos era alimentada por los gobiernos árabes que repudiaban cualquier intento de solución al conflicto distinto del retorno a su patria usurpada. Cientos de miles de exiliados se refugiaron precariamente en distintos campamentos distribuidos por Cisjordania, la Franja de Gaza, Siria y el Líbano, muchos de ellos se agruparon de manera dispersa protagonizando ataques violentos en las fronteras establecidas en el armisticio de 1949; sin embargo, en 1964 estos grupos de guerrilleros, que hasta entonces actuaban de manera descoordinada, fundaron la Organización para la Liberación Palestina (OPL), cuyo principal objetivo era recuperar el hogar arrebatado y derrocar al Estado de Israel. (Congreve Trabucco, 2003)

La creación de la Organización para la Liberación Palestina ocurrió en 1964 en Jerusalén, respaldada por la Liga Árabe y auspiciada por Egipto. Su propósito era establecer un

gobierno palestino representativo para todos los exiliados como consecuencia de la guerra árabe-israelí de 1948. Este evento marcó el inicio de una estructura política palestina y fortaleció la resistencia armada. (Lera Rodríguez, 2012)

Entre todos los conflictos desplegados, la literatura al respecto coincide en señalar el año 1967, puesto que la guerra desatada en ese entonces marcó un cambio en el conflicto árabe-israelí. El experto en política internacional Pedro Brieger explica en su obra “*El conflicto palestino-israelí*” que la conocida como “guerra de los Seis Días” se configura como la tercera derrota consecutiva de los países árabes frente a los judíos, tras la batalla de 1948 y la Crisis del Suez de 1956, evidenciando así la supremacía militar sionista. (Brieger, 2010)

En 1967 el gobierno de Egipto solicitó a las Naciones Unidas la retirada de la UNEF de la Península del Sinaí, por ello, fuerzas egipcias, sirias y jordanas fueron desplegadas cerca de la frontera con Israel, desencadenando una contundente represión militar por parte del Estado judío.

En junio de ese mismo año, en la llamada Operación Foco, un total de 169 aviones israelíes destruyeron en menos de dos horas la práctica totalidad de la fuerza aérea egipcia. Tras este ataque sorpresa, Israel ordenó que tres divisiones penetrasen en el Sinaí, y como consecuencia de los acuerdos de defensa mutua que Siria y Jordania habían firmado con Egipto, ese mismo día, el ejército israelí empezó numerosas incursiones en el norte de Siria y en el frente central de Jordania. (Revista Española de Defensa, 2017)

Después de los seis días de intensa guerra entre Israel y sus vecinos árabes, Israel emergió definitivamente como un actor con una ventaja estratégica y militar significativa en el conflicto de Oriente Próximo. Israel se había hecho con el control de la Franja de Gaza, Cisjordania y el Este de Jerusalén, aquellos escasos territorios que todavía podían considerarse Palestina, tierra que dejó de ser un lugar geográfico para convertirse únicamente en un concepto político. (Revista Española de Defensa, 2017)

Como resultado de la guerra de los Seis Días, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 242, que reafirmó la oposición del Derecho Internacional a la adquisición de territorios por medio de la fuerza. En la resolución, se instó a la retirada de las Fuerzas Armadas israelíes de los territorios ocupados durante el conflicto, se exigió el cese de todas las hostilidades y se llamó al respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la región. Además, se destacó el derecho de estos Estados a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas, libres de amenazas o actos de fuerza. (Pérez Gonzalez & Sánchez Herráez, 2012)

Sin embargo, en este sentido, como establece el Doctor en Ciencias Políticas Abu-Tarbush en su tesis doctoral “*La cuestión Palestina: identidad nacional y acción colectiva*”, la resolución 242 introdujo más incertidumbre que claridad al ya complicado conflicto, puesto que trató la cuestión palestina desde una perspectiva humanitaria en lugar de política, además, su ambigüedad diplomática generó numerosas controversias. Al margen de las posturas adoptadas, la realidad difirió considerablemente de las recomendaciones establecidas por la ONU, debido a la falta de voluntad política para implementarlas, ya sea de forma parcial o total. (Abu- Tarbush, 1997)

Abu-Tarbus en su obra afirma que, desde el momento de su ocupación, los territorios fueron gobernados *manu militari*. Las leyes del Mandato británico, contra las cuales habían

luchado los líderes políticos israelíes, fueron aplicadas también a los palestinos, junto con un conglomerado de medidas legislativas que regulaban la ocupación, todas ellas, orientadas por la lógica de despojar y negar la realidad palestina. (Abu- Tarbush, 1997)

3. La guerra de Yom Kipur y la crisis del petróleo de 1973

Tras el conflicto de la guerra de los Seis Días, Egipto, Siria y Jordania adoptaron en 1967 una resolución (Resolución de Jartum) en la que se acuerda, entre otras, la lucha contra Israel con el objetivo de recuperar los territorios usurpados, así como, la utilización del petróleo y su extracción como un arma de negociación y de amenaza, además, todos ellos, debían defender los derechos del pueblo palestino a través de la solidaridad y la colaboración militar. (Schul, 2020)

Esta fue conocida como la resolución de los tres “no” puesto que, a tenor literal de la misma, se abandera del “no” a la paz con Israel, “no” a su reconocimiento como Estado y “no” a las negociaciones pacíficas.

Sin embargo, tras la ya mencionada Resolución de la ONU 242 donde se exige a Israel la retirada de sus tropas de los territorios ocupados, y a los países árabes el reconocimiento del Estado judío, los egipcios optan por aceptar los términos de la paz; no obstante, Israel se muestra reacio a las negociaciones. (Schul, 2020)

Para entender el desarrollo de este conflicto es preciso mencionar las dos alianzas que existieron entre los bandos rivales puesto que ambas ciudades se encontraban sensiblemente debilitadas tras la guerra de 1967.

En primer lugar, la Unión Soviética se comprometió a rearmar al ejército egipcio a cambio de influencia y apoyo en la región de Oriente Próximo, por ello, firmaron un tratado de paz y de cooperación en 1971; sin embargo, la URSS intentaba evitar una nueva conflagración entre los árabes y los israelíes en aras de mantener la paz internacional y no entrar en conflicto con Estados Unidos. Esta determinación resultó inaceptable para el gobierno egipcio que decidió expulsar a los soviéticos de Egipto, continuando así, sus planes de preparar una nueva batalla que devolviese a los árabes las tierras que desde antaño les pertenecen. (Brito, 2018)

Por otro lado, la alianza que ha construido el poder de Israel y cuya influencia ha determinado el panorama internacional actual es el apoyo de los Estados Unidos, quienes se comprometieron en 1967 a respaldar al Estado hebreo en el panorama político, militar y económico.

El ataque árabe se inició el 6 de octubre de 1973, en Yom Kippur, el día más sagrado del judaísmo, conocido como día de la expiación; las fuerzas egipcias y sirias cruzaron el Canal del Suez penetrando en la península del Sinaí y los Altos del Golán, respectivamente. El conflicto se tornó gravosamente serio cuando EE. UU. y la URSS reabastecieron, respectivamente, a sus correspondientes aliados. (Brito, 2018)

Aunque el 22 de octubre se negoció un alto el fuego por parte de la ONU, esta se conoce como la Resolución 338 que obliga a los combatientes a abandonar la actividad militar (Schul, 2020); sin embargo, este acuerdo no fue respetado por los israelíes siendo necesario que las dos grandes potencias (Estados Unidos y la Unión Soviética) presionen a sus correspondientes aliados para alcanzar un segundo acuerdo de paz, que se obtuvo días más tarde poniendo fin a las hostilidades. (Brito, 2018)

Este acuerdo allanó el terreno para los subsiguientes procesos de paz que tuvieron lugar gracias a la intervención y mediación de los Estados Unidos. En 1978, los conocidos como

Acuerdos de Camp David, entre Egipto e Israel, permitieron devolver el territorio ocupado del Sinaí y la normalización de las relaciones entre ambos Estados. Este se configuró como el primer reconocimiento pacífico de Israel de un Estado árabe. (Brito, 2018)

4. Las Intifadas de 1987 y 2000

La historia sobre la que se construye toda catástrofe humana da a conocer, no solo sus antecedentes, sino también sus futuros pronósticos y la más sincera justificación de sus actuaciones, es por ello, que no relatar, a modo de cierre, lo ocurrido a finales de los años noventa y el principio del nuevo siglo, no permitiría comprender la actualidad del conflicto.

4.1. La primera Intifada de 1987

Hasta los años ochenta los palestinos que aún vivían en los territorios ocupados por Israel habían depositado su confianza en los países árabes vecinos, así como, en la Organización para la Liberación Palestina (OPL) que desde el 1974 era considerada por la ONU como la representante del pueblo palestino, otorgándole la condición de entidad observadora (Cobo, 2002); sin embargo, la reciente amistad que Egipto había entablado con el Estado judío en los acuerdos de Camp David, al igual que las constantes demostraciones de superioridad por parte del ejército israelí sobre cualquier intento de apoyo a la causa palestina, acrecentó una vez más el malestar de los habitantes de Gaza, Cisjordania y de aquellos que se encontraban en el exilio. (Cruz Azamar, 2024)

A este estado de frustración se unieron otros factores como el creciente fortalecimiento de un sentimiento nacionalista surgido de la pobreza, la humillación y la rabia (Cobo, 2002); la prohibición del Parlamento israelí (Knesset) de formar partidos políticos anti sionistas, así como, la incapacidad de la OPL de alcanzar acuerdos favorables. Este hartazgo desembocó en 1987 en lo que se conoce como la Intifada; sin embargo, la Intifada no puede entenderse solo como la guerra civil entre las piedras palestinas y los tanques israelíes, sino que busca que el mundo reconozca la identidad de una población que ha sido completamente marginada, reprimida y castigada (Cruz Azamar, 2024).

La primera Intifada permitió que surgiese un movimiento revolucionario palestino dentro de las fronteras ocupadas, distinto al de la OPL y complementario al mismo. (Brieger, 2010) En este escenario aparecieron grupos como el Movimiento de Resistencia Islámico (HAMAS) o Yihad al-Islamy; sin embargo, el liderazgo de la insurrección palestina, en su inmensa mayoría, ha estado representada en su mayoría por la OPL cuyas directrices siempre fueron seculares y democráticas. (Cruz Azamar, 2024)

El principal objetivo de esta contienda no fue expulsar al ocupante, sino, conseguir el apoyo internacional. Por primera vez en la historia de Oriente Próximo, los medios de comunicación mostraron al mundo un intento de resistencia por parte de los palestinos, no de violencia, otorgando significación a la Intifada y convirtiendo a Israel, que siempre se había presentado en el escaparate como víctimas, en los verdaderos victimarios. (Brieger, 2010)

4.1.1. Los primeros intentos de paz de Madrid 1991 y Oslo 1993

Los intentos de la comunidad internacional por poner fin al conflicto más prolongado de la Edad Contemporánea han sido tan infructuosos como desesperanzadores, y así lo demuestra la actual escala de violencia sufrida por los gazatíes desde octubre del año 2023.

Ante el fin de la Guerra Fría, la invasión iraquí de Kuwait que desencadenó la Guerra del Golfo y el desprestigio internacional que rodeó a Israel durante la Intifada se hizo perentorio impulsar un proceso de paz para intentar alcanzar una solución al conflicto de la región de Oriente Medio. (Abu-Tarbush, 2021)

En este contexto, George Bush, el Presidente de los Estados Unidos convocó una Conferencia de Paz que tuvo lugar en el Palacio Real de Madrid en 1991 y a la que asistieron las delegaciones de Israel, Jordania, Egipto, Líbano, Siria, así como, cierta representación palestina por parte de líderes que se encontraban en el exilio, puesto que la OPL no fue autorizada para acudir a dicha reunión. (Vacas, 2023)

Durante las sesiones se instaba a las partes a alcanzar una “*paz por territorios*” por la que se solicitaba a Israel ceder el control de los territorios ocupados desde 1967, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 242 del Consejo de Seguridad, a cambio del reconocimiento por parte de los Estados árabes. (Vacas, 2023)

Sin embargo, con el transcurso de los meses, se evidenció que las negociaciones no estaban produciendo avances significativos, por ello, la OPL quien no tenía legitimidad para reunirse con los israelíes en Madrid, inició de manera paralela y secreta, negociaciones directas con Israel en Oslo, Noruega. (Abu-Tarbush, 2021) En 1993 los representantes palestinos e israelíes, ante la presencia del Presidente de los Estados Unidos, se suscribieron a la Declaración de Principios sobre un Gobierno Autónomo Provisional Palestino. (Organización Naciones Unidas, 2003)

El acuerdo se configuró como un intento a la diplomacia, a través de este, las fuerzas de Israel se comprometían a retirarse de Gaza al mismo tiempo que pactaron la liberación de prisioneros palestinos no implicados en actividades terroristas, además, cabe resaltar la importancia de este acuerdo, puesto que concederían a los palestinos el control autónomo de una parte de su territorio, mediante la creación de una Autoridad Nacional Palestina (ANP).

La naciente Autoridad Palestina gestionaría los asuntos civiles como la educación, la sanidad o el turismo de la población palestina en Cisjordania y La Franja de Gaza durante un periodo no superior a cinco años; sin embargo, la Declaración pactada no implicaba el reconocimiento sobre el derecho de autodeterminación y el establecimiento de una Estado de Palestina, es decir, el balance de los acuerdos alcanzados en Madrid y en Oslo, resultó muy deficitario para la población ocupada puesto que el control efectivo del territorio seguiría estando administrado por la potencia ocupante. (Abu-Tarbush, 2021) Además, cabe señalar que este acuerdo fue considerado por gran parte de la población palestina como un placebo para aliviar las tensiones, puesto que, no abordaba el tema de los refugiados, la ocupación israelí desde el 1967, ni el futuro de Jerusalén. (Brieger, 2010)

Después de este primer intento de paz, en 1995, se firman los Acuerdos de Oslo II cuyo principal objetivo era concretar el contenido de lo establecido en los acuerdos de 1993, y en este sentido, alcanzar finalmente la autonomía palestina, al tiempo que, garantizaban la seguridad en Israel; sin embargo, la complejidad de estos puso de manifiesto que la eterna rivalidad de los bandos jamás permitiría que el conflicto se solucionase más allá del campo teórico. (Rajmil, 2013)

Como recoge el Instituto Español de Estudios Estratégicos en su informe “*Los Acuerdos de Oslo: 20 años de oportunidades y decepciones*”, los intentos de conciliación

quedaron estancados dada su dificultad; ante esta atmósfera de pesimismo, Bill Clinton, presidente de los Estados Unidos, reunió al Primer Ministro de Israel, Ehud Barak, y al representante de la Autoridad Nacional Palestina, Yasser Arafat, dando lugar a los Acuerdos de Camp David II, con la esperanza de reanimar los pactos y poner fin a las constantes disputas.

Durante estas negociaciones se abordaron aquellos asuntos que, en los acuerdos de 1993, habían sido apartados como los exiliados palestinos, la administración de Jerusalén, la gestión de recursos naturales compartidos como el agua y los asentamientos israelíes pues se estima que en 1993, cuando se iniciaron los procesos de Oslo, 3.000 colonos israelíes habitaban Gaza y 117000 en Cisjordania, mientras que siete años después los colonos en Gaza se duplicaron y en Cisjordania ascendieron hasta aproximadamente los 200000; no obstante, las acusaciones bilaterales continuas impidieron el progreso del proceso. Además, a este contexto de tensión se sumó una propuesta para partir Cisjordania lo que condujo no solo al descontento palestino, sino que, al conjunto de sentimientos como la decepción o el pesimismo, se adhirió el enfado de un pueblo cansado de ser testigo de cómo terceros países negociaban con sus territorios, lo que desencadenó una violenta Segunda Intifada en el año 2000. (Rajmil, 2013)

4.2. La Segunda Intifada

El proceso que condujo hasta la Segunda Intifada estuvo caracterizado por el enfado de los palestinos y la desconfianza de los israelíes. Los ciudadanos judíos observaron como la creación de la ANP había dado paso a la formación de un pseudo Estado palestino que contaba con el apoyo y la compasión internacional; por otro lado, los palestinos comprobaron que la intolerancia de Israel había bloqueado cualquier intento de progresar con los acuerdos de paz, lo que se materializó en otra contienda, dando lugar una vez más, a un círculo de autodestrucción que hasta el día de hoy parece perpetuo.

El inicio de la Intifada fue un hecho anunciado pues la falta de acuerdos y el descontento generalizado con las negociaciones llevadas a cabo en Camp David II habían dejado las espadas en alto. Esta rebelión, en cambio, no se caracterizó por las movilizaciones civiles, sino, por los ataques armados contra los colonos israelíes y su ejército. Además, los grupos como Hamas y Yihad al-Islamy, quienes se encontraban fuera del control de la OPL, encabezaron las revueltas y protagonizaron numerosos atentados terroristas en los territorios de Israel. (Calvo Albero, 2011)

Por otro lado, cabe señalar que los atentados del 11 de septiembre del 2001 en Estados Unidos resultaron determinantes para cambiar el rumbo del conflicto. Los israelíes aprovecharon los ataques terroristas allí cometidos para justificar una violenta y desigual represión que llevaron a cabo para sofocar la revuelta que provocó la muerte de más de 3000 palestinos y permitió el bombardeo de numerosos colegios, hospitales y edificios tanto en Gaza como en Cisjordania. (Brieger, 2010)

Sin embargo, el principal impacto de este conflicto no fueron las víctimas mortales, que tras numerosas hostilidades ya se contaban por decenas de miles. La mayor de sus repercusiones fue el miedo israelí ya que estos parecían asumir que la creación de un Estado palestino resultaba inevitable, pues tenían una organización pseudo estatal cada vez más fuerte y estructurada que contaba con el creciente apoyo de la Comunidad Internacional. (Calvo Albero, 2011)

Este sentimiento se vio ampliamente reforzado por los continuos ataques terroristas perpetrados por Hamas en territorio de Israel, así como, en las fronteras militarmente vigiladas por el ejército judío. Todo ello condujo al Primer Ministro israelí, Ariel Sharon, a tomar la determinación de levantar un muro defensivo de hormigón que dividiese los territorios ocupados. (Brieger, 2010)

Los 700km de muro que separan la Cisjordania ocupada de Israel simbolizan más de un siglo de cruentos enfrentamientos que han ido despojando a los palestinos de sus hogares encerrándolos en territorios que parecen ir desvaneciéndose con el paso de los días.

CAPÍTULO SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO

I. El Derecho Internacional ante la ocupación israelí de los territorios palestinos

1. La Comunidad Internacional sí reconoce la autodeterminación del pueblo palestino

Si bien resulta acertado afirmar que los conflictos entre los judíos y los árabes en tierras palestinas se remonta a numerosas décadas atrás en el tiempo, es preciso resaltar aquellas fechas señaladas para el Derecho Internacional, cuyo estudio permite comprender el curso de los hechos y los resentimientos presentes por parte de aquellos que se vieron despojados de sus hogares frente a un escaparate internacional que poco hizo por evitarlo.

La presencia israelí en los Territorios Palestinos Ocupados (TPO), como se desveló anteriormente, se originó tras la Guerra de los Seis Días en junio de 1967, cuando Israel tomó el control de la Península del Sinaí y la Franja de Gaza que se encontraban bajo la administración de Egipto, así como, Cisjordania y Jerusalén Este de Jordania y, por último, los Altos del Golán de Siria. A pesar de que los Acuerdos de Camp David en 1979 marcaron el cese del prolongado conflicto entre Israel y Egipto, no abordaron la cuestión de la autodeterminación palestina, dejando así un vacío en la resolución de este aspecto clave. (Merck Giuliani, 2023)

El derecho a la autodeterminación de los palestinos ha sido consistentemente omitido por los líderes israelíes, como lo ilustran, entre otras, las declaraciones de la ex primera ministra Golda Meir quien afirma que *"No es verdad que hubiese un pueblo palestino en Palestina que se considerase como tal y que al llegar nosotros los expulsásemos y nos apoderásemos de su país, simplemente ellos no existían"*. (Meir, 1969) Esta perspectiva que niega la existencia del pueblo palestino también ha sido respaldada por algunos académicos, como Karsh, quien sostiene que *"En 1948, ningún estado palestino fue 'ocupado' o destruido para dar lugar a la fundación de Israel [...] Palestina nunca ha existido como una entidad política distinta"*. (Merck Giuliani, 2023)

No obstante, para responder a estos atrevimientos tan solo es preciso acudir a resoluciones anteriores donde la propia Comunidad Internacional se ha encargado de abordar con mejor criterio dicha cuestión.

El Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, Nabil Elaraby, participe en la redacción de la Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, de 9 de julio de 2004, que será objeto de estudio en el

presente trabajo, afirma en su Opinión Separada que la propia Sociedad de Naciones, antecesora de la actual Organización de Naciones Unidas, ya reconoció el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino.

En este sentido el Magistrado establece que, en el Mandato británico configurado para administrar Palestina en representación de la Sociedad de Naciones, el Reino Unido se compromete, a la luz del Pacto de la Sociedad de Naciones, a ayudar a dichos territorios para alcanzar su autodeterminación e independencia. El párrafo 1 del artículo 22 del Pacto establecía que el progreso y el bienestar de estos pueblos se configuraba como una obligación sagrada de la civilización, afirmando el Magistrado, que la única restricción que dicho Pacto imponía sobre la completa soberanía e independencia del pueblo palestino era la tutela de carácter temporal asignada a la potencia mandataria, por tanto, cabía afirmar que cuando finalizase dicha administración, Palestina debía disfrutar de su independencia, pues así había sido reconocido jurídicamente por el Pacto de la Sociedad de Naciones.

Además, en el párrafo 2.1 de esta Opinión Separada, Nabil Elaraby expone que, posteriormente, la Subcomisión 2 de la Comisión Ad Hoc encargada de estudiar la cuestión Palestina en 1947, reafirmó que dicho pueblo estaba preparado para el gobierno autónomo. En el instrumento A/AC.14/32 de 1947 esta Subcomisión recuerda que al darse por finalizado el Mandato, Palestina debía ser reconocido como independiente en la fecha más cercana posible.

Por último, el Magistrado reconoce que el Estatuto jurídico de los territorios palestinos no puede entenderse de manera completa sin mencionar, nuevamente, la Resolución 181 de la ONU de 1947, por la que se efectuó la partición del territorio de Palestina bajo mandato, y así lo manifiesta en el párrafo 2.3 de su Opinión Separada. Cabe recordar que tras la aprobación de la Resolución de Partición se estableció un periodo de transición que debía conducir consecuentemente a la independencia de los dos Estados, y como conclusión a destacar, Elaraby afirma que esta transición arrastra consigo diversas responsabilidades dimanantes del Mandato británico y que no puede ser considerada una ficción jurídica, sino una realidad política que está apoyada por los pronunciamientos de la Corte, de ahí la obligatoriedad de la Asamblea General de promover el establecimiento de una Palestina independiente.

Sin embargo, tal y como se establece en el apartado 2.4 de la Opinión Separada, los territorios palestinos no alcanzarán dicha independencia sin un examen de las obligaciones contractuales de Israel de respetar la integridad territorial de Palestina, retirándose así, de los territorios ocupados.

2. Aproximación al concepto de ocupación beligerante

La delimitación del concepto de ocupación militar ha sido establecida tanto por convenciones como por la jurisprudencia internacional; sin embargo, su verificación práctica presenta desafíos significativos. A este respecto, es esencial entender la ocupación beligerante dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario (*ius in bello*) para apreciar adecuadamente su alcance y aplicación. (Merck Giuliani, 2023)

La definición de ocupación se encuentra recogida en el artículo 42 del Reglamento de La Haya, que será posteriormente presentado, donde se establece que un territorio se considera ocupado cuando, efectivamente, se encuentra bajo el control del ejército enemigo. Además, esta ocupación solo se extiende a los territorios donde dicha autoridad está establecida y tiene

capacidad de ejercicio. En este sentido, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ha descrito la ocupación como un período transitorio que sigue a una invasión y precede al acuerdo sobre la cesación de hostilidades, que se caracteriza por su naturaleza provisional, terminando con la firma de un tratado de paz entre las partes o la completa derrota del bando perdedor, (Benvenisti, 2008) no alterando así, las prerrogativas soberanas del Estado ocupado.

La ocupación militar se fundamenta en dos aspectos, en primer lugar, en el control de facto y no de iure por un Estado extranjero que carece de legitimación jurídica, así como, en un conflicto de intereses entre las fuerzas ocupantes y la población local, donde predomina un sometimiento de obediencia en lugar de una lealtad. (Roberts, 1990)

Para que se estime la existencia de una ocupación es preciso que el territorio se encuentre bajo el control efectivo de las fuerzas militares extranjeras. (Dinstein, 2004) Según lo establecido en el caso “*Naletilic vs Martinovic*” de 2003 del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la potencia ocupante debe suplantar la autoridad del gobierno que ha sido derrocado, lo que implica una presencia suficiente en dicho territorio. Como afirmó el Tribunal de Núremberg, a diferencia de una invasión, que constituye una operación militar temporal, la ocupación implica una sustitución efectiva, coercitiva y no consensuada del gobierno previo por parte de la potencia ocupante, y esta condición se sostiene sin importar la duración de dicha ocupación (Ferraro, 2008)

Por todo ello, cuando se satisfacen estos criterios, se hace aplicable el Derecho Internacional Humanitario relativo a la ocupación beligerante, una rama del derecho en continua evolución, cuyo marco jurídico se encuentra comprendido entre los artículos 42 a 56 del Reglamento de La Haya, los preceptos 27 a 34 y 47 a 78 del Cuarto Convenio de Ginebra IV (CG IV), así como, el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (PA I). (Milanovic, 2014) En el contexto del presente conflicto, aunque se abordará en líneas posteriores con profundidad, es preciso resaltar que ni Israel, ni Egipto, ni Jordania, ni Siria eran partes signatarias de dicho Reglamento; sin embargo, estos estados se encuentran vinculados al mismo, así como, al CG IV, debido a su naturaleza de derecho consuetudinario, como lo ha confirmado la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Militar de Nuremberg.

Estas normativas internacionales se configuran como instrumentos protectores de la población civil que se encuentra bajo control de una potencia ocupante, mientras que el Reglamento de La Haya trata de preservar la integridad personal y la propiedad privada de los habitantes del territorio ocupado, así como, la soberanía del gobierno derrocado, el CG IV actúa como una carta de derechos para la población bajo ocupación. (Benvenisti, 2008)

3. La dimensión temporal de la ocupación beligerante

La definición legal de ocupación militar no incluye un componente temporal explícito; sin embargo, esta se presume fundamentalmente breve por naturaleza. (Benvenisti, 2008) Consecuentemente, la normativa internacional alrededor de la misma se fundamenta en el principio conservacionista o de mínima intervención, junto con la prohibición de anexión, sin que, el extraordinario carácter prolongado de una ocupación pueda dar lugar a la creación de una categoría jurídica distinta donde no se apliquen los citados principios.

3.1. El principio de prohibición de la anexión

El principio de prohibición de la anexión, establecido en el artículo 47 del Cuarto Convenio de Ginebra, impide a la potencia ocupante extender su soberanía sobre distintas facciones del territorio ocupado o en la totalidad del mismo. (Arai-Takahashi, 2009) Este principio, de naturaleza consuetudinaria, tiene sus raíces en varios laudos arbitrales del periodo entre guerras, que determinaron que un armisticio, a diferencia de un tratado de paz, no justifica la anexión legítima de territorios ocupados. (Merck Giuliani, 2023) En concordancia, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su famosa resolución 2625 (XXV) referente a “las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la ONU”, ha enfatizado que el territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar ni de adquisición por otro Estado como resultado de la amenaza o uso de la fuerza, en violación de las normativas internacionales establecidas. Esto indica que el principio de prohibición de la anexión está intrínsecamente ligado a la norma contra el uso de la fuerza armada y el mandato de respetar la integridad territorial de los Estados soberanos, como lo prescribe el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

3.2. El principio conservacionista o de mínima intervención

El principio conservacionista, según lo descrito por el artículo 43 del Reglamento de La Haya y el artículo 64 del CG IV, obliga a la potencia ocupante a mantener el *statu quo ex ante* del territorio ocupado. Este principio asigna competencias entre la potencia ocupante y el gobierno depuesto, limitando así la capacidad legislativa del ocupante en favor de preservar las leyes y estructuras institucionales preexistentes, prohibiendo cambios en la arquitectura institucional del territorio ocupado. (Fox, 2008)

El artículo 43 del Reglamento, que establece que desde el momento en que el ocupante toma el control de facto del territorio debe adoptar todas las medidas posibles para restablecer y conservar el orden y la vida pública respetando las leyes locales, a menos que exista un impedimento absoluto, ha sido definido como un límite al poder legislativo del ocupante beligerante, pues así lo ha manifestado el Tribunal de Apelación de Lieja, en Bélgica, en el caso “Mathot vs Longué” en febrero de 1921. Por su parte, el artículo 64 del CG IV estipula que la legislación penal local permanecerá en vigor a menos que la potencia ocupante necesite derogarla o suspenderla por razones de seguridad o porque impida la aplicación del presente convenio. Además, este artículo permite que el ocupante imponga normativas adicionales indispensables para cumplir con las obligaciones del convenio.

La obligatoriedad de estos preceptos, debido a su carácter consuetudinario ha sido reconocido tanto en el Fallo del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 30 de septiembre y del 1 de octubre de 1946, como por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva referente a la “Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares” de 1996, según lo afirma la Opinión Consultiva de 2004 referente a la Construcción del Muro de Separación en su párrafo 89.

En este contexto, el concepto de "impedimento absoluto" del artículo 43 del Reglamento de La Haya, interpretado en conjunto con el artículo 64 del CG IV, abarca tanto situaciones de necesidad material como jurídica, permitiendo a la potencia ocupante legislar por razones de “necesidad militar” o para cumplir con las disposiciones del CG IV, siendo estas las dos excepciones al principio conservacionista. (Sassòli, 2005)

3.3. La ocupación beligerante prolongada

La conceptualización de la ocupación beligerante prolongada presenta desafíos al intentar alinearla con la definición tradicional de ocupación militar, considerada esta intrínsecamente breve (Bernard, 2012); sin embargo, los ejemplos de ocupación que se han desarrollado durante el último siglo cuestionan esta noción, ilustrando que *"nada es tan permanente como lo provisional"*. (Roberts, 1990) A pesar de esta realidad, el Derecho Internacional Humanitario, tanto en su forma convencional como consuetudinaria, no establece una distinción formal entre ocupaciones, con independencia de su duración (Koutroulis, 2012)

Roberts (1990) caracteriza las ocupaciones militares prolongadas como aquellas que exceden los cinco años donde, además, surgen problemas que no se resuelven con soluciones temporales y de mantenimiento del *statu quo*. Aunque es objeto de debate doctrinal dirimir si estas ocupaciones deben ser clasificadas en una categoría jurídica independiente, debido a que requieren de numerosas reformas para evitar que las necesidades de la población local permanezcan en un limbo legal, este autor advierte sobre los peligros de establecer una categoría distinta, ya que tal clasificación podría resultar en su exclusión del ámbito del Derecho Internacional Humanitario.

Además, el DIH, fundamentado en los principios de conservación y prohibición de anexión, tiene como objetivo primordial la protección de la población ocupada y de su gobierno legítimo, por tanto, flexibilizar el principio conservacionista en situaciones de ocupaciones prolongadas para permitir mayores reformas por parte del ocupante podría, eventualmente, legitimar su control de facto y, con el tiempo, facilitar la anexión de los territorios ocupados. (Merck Giuliani, 2023)

Un ejemplo de ello se encuentra en el caso "Actividades Armadas en el territorio del Congo" de la República Democrática del Congo (RDC) contra Uganda, fallo de la Corte Internacional de Justicia de 2005, donde a pesar de que la ocupación de la República Democrática del Congo por Uganda se extendió durante un periodo superior a los cinco años, ni la CIJ, ni Uganda, ni la RDC clasificaron la situación como una ocupación prolongada distinta en aras de modificar el marco legal aplicable. Esto subraya la premisa de que el mero transcurso del tiempo no debería transformar el régimen legal de una ocupación regulada por el Derecho Internacional Humanitario.

3.4. El plazo de un año impuesto por el art. 6.3.del CGIV

Según el artículo 42 del Reglamento de La Haya y la mencionada sentencia "Actividades Armadas" de la CIJ, el DIH se aplica en las ocupaciones beligerantes independientemente de su duración; no obstante, el artículo 6.3 del Cuarto Convenio de Ginebra establece que la aplicación de este, en un territorio ocupado, finalizará un año después del cese general de las operaciones militares. Sin embargo, ciertas disposiciones seguirán siendo obligatorias mientras la potencia ocupante ejerza funciones de gobierno, incluyendo los artículos 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51 a 53, 59, 61 a 77 y 143.

La Opinión Consultiva de la CIJ sobre el Muro confirmó, en su párrafo 125, la validez de este período de un año donde transcurrido el mismo ciertas obligaciones del ocupante, cruciales para la población protegida, serán cesadas en su aplicación, como el suministro de alimentos y productos médicos (artículo 55), los servicios médicos y hospitalarios (artículo 56),

así como, la protección contra infracciones graves, como el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos (artículos 146-147). Esta interpretación ha sido criticada por varios autores, pues sugiere que el prolongamiento de una ocupación podría eximir a la potencia ocupante de la mayoría de sus obligaciones hacia la población ocupada, creando así, una posible laguna legal en la aplicación del DIH después de un año desde el cese de las hostilidades generales. (Merck Giuliani, 2023)

En este sentido, es posible señalar que el artículo 6.3 del Convenio de Ginebra IV, que establecía un plazo de un año para la terminación de la aplicación del Convenio tras el cese de las operaciones militares, ha sido derogado por el artículo 3(b) del Protocolo Adicional I (PA I) de 1977, ratificado por 174 Estados, eliminando así, dicho plazo. (Koutroulis, 2012) Adicionalmente, la obligación contenida en este precepto se extiende incluso a aquellos Estados que no han ratificado el PA I, dado que su contenido ha sido integrado al derecho internacional consuetudinario. (Roberts, 1990)

Se concluye, por tanto, que el cese de las obligaciones de la potencia ocupante en situaciones de ocupación prolongada no depende de un umbral temporal, sino del criterio sustantivo relacionado con el traspaso efectivo del poder. (Bothe et al., 1982)

4. Palestina como ocupación prolongada

La ocupación israelí de Palestina se destaca como un ejemplo significativo de ocupación prolongada, caracterizada por extensas reformas jurídicas e institucionales que contravienen el principio conservacionista y de mínima intervención. (Dinstein, 2004) En este contexto resulta pertinente examinar, por un lado, la trayectoria jurisprudencial del Tribunal Supremo israelí orientada a legitimar la prolongación de la ocupación, así como, desvelar la respuesta de los principales tribunales internacionales y de los órganos del sistema de las Naciones Unidas ante estos hechos presentados. (Merck Giuliani, 2023)

4.1. Interpretación del Tribunal Supremo Israelí

La opresión y discriminación de los palestinos se encuentran fundamentadas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo israelí, que estudiosos del Derecho Internacional Público como Guy Harpaz han descrito de "acrobacia jurídica" (Harpaz y Shany, 2010), pues trata, simultáneamente de regular y legitimar dicha ocupación. Dentro de esta jurisprudencia se observa una evolución desarrollada en dos etapas, una primera de ocupación transformadora moderada y una segunda etapa de ocupación benévola.

Durante la primera etapa, denominada de ocupación transformadora moderada, se observó un respeto limitado del principio conservacionista y un ejemplo de ello recae sobre la sentencia "Elon Moreh", caso HCJ 390/79 de 1979, en la que el Tribunal israelí se manifestó en contra de las reformas duraderas implementadas por el gobierno militar israelí. (Merck Giuliani, 2023)

En contraste, la segunda etapa descrita como ocupación benévola, se caracterizó por una legitimación explícita de las prácticas y políticas protagonizadas por la potencia ocupante. Así se observa en la sentencia "Quarries", caso HCJ 2164/09 de 2011, donde la Corte permitió que los israelíes explotasen canteras de los TPO, contraviniendo así el artículo 55 del Reglamento de la Haya que limita el uso de los bienes públicos del territorio ocupado a un mero usufructo. (Merck Giuliani, 2023)

Además, con respecto a las excepciones del principio conservacionista, es preciso señalar que el Tribunal Supremo israelí, en su jurisprudencia inicial, adoptó un concepto de “necesidad militar” que se limitaba exclusivamente a las necesidades de las tropas en territorio ocupado; sin embargo, esta perspectiva cambió en decisiones posteriores, como en la sentencia “Mar ‘abe”, caso HCJ 7957/04 de 2005, donde la Corte amplió esta definición para incluir la seguridad del propio Estado de Israel. En este caso, el Tribunal determinó que las autoridades militares podrían emitir decretos de seguridad para proteger al Estado de Israel, dentro de las fronteras de 1967, contra ataques terroristas procedentes del exterior. (Merck Giuliani, 2023)

No obstante, tal y como afirma la CIJ en la página 106 de su Opinión Consultiva de 2004, esta perspectiva de necesidad militar fue adoptada contraviniendo con lo dispuesto en el 2003 por el Secretario General de la ONU quien reconoció que dicho concepto debía ser interpretado de manera restrictiva para preservar las consideraciones humanitarias básicas. En este sentido, el Secretario reconoció que Israel sí tenía el derecho y el deber de defender a su pueblo de los ataques terroristas, pero este, debía cumplir esta obligación observando todas las reglas del Derecho Internacional (A/ES-10/248). La Corte añade que la necesidad militar debe ser entendida como un principio de limitación y no de autorización y que, en su aspecto jurídico, esta necesidad no justifica nada.

Además, como afirma el Magistrado del Alto Tribunal Elaraby en el párrafo 3.1 de su Opinión Separada de 2004, el hecho de que la ocupación se enfrente a resistencia armada no puede ser utilizado como justificación para vulnerar los derechos del territorio ocupado. La historia muestra como las ocupaciones siempre han sido objeto de resistencia, puesto que la violencia solo engendra más violencia y, en el caso de la ocupación israelí, la sistemática violación de los derechos humanos de los palestinos ha sido un elemento inflamatorio que ha dado lugar al empleo de prácticas cada vez más brutales, en aras de intentar reestablecer la estabilidad. La ilegalidad del propio régimen israelí ha sido el desencadenante de la resistencia y la represión, siendo este derecho a resistir un corolario jurídico inherente a los derechos fundamentales asociados a la primacía de la identidad soberana, así como, un intento de asegurar la protección de los habitantes.

Por todo ello, es posible afirmar que esta evolución en la jurisprudencia del Tribunal Supremo israelí ha facilitado una expansión de la discrecionalidad y competencias legislativas del ocupante, legitimando progresivamente el establecimiento de un régimen de control sistemático y discriminatorio sobre la población palestina, utilizando así, un enfoque sesgado del Derecho Internacional Humanitario que hasta el día de hoy sigue sin ser castigado.

4.2. Interpretación de la Comunidad Internacional

Dejando a un lado esta ilusoria perspectiva y contestando así a aquellos que niegan una realidad tan inexorable como es la ocupación de Palestina, es preciso subrayar que en numerosas ocasiones la Organización de Naciones Unidas ha calificado estos hechos como ilegales y los ha descrito como un acto continuado de agresión que vulneran el derecho de la autodeterminación del pueblo palestino.

De entre la extensa legislación expedida al respecto es posible señalar la Resolución 3414 de 1975 que subraya la prohibición de la ocupación o la adquisición de territorios por la fuerza, estableciendo que cualquier ocupación militar, incluso si es temporal, o la anexión forzosa de un territorio, será considerada un acto de agresión. En consecuencia, este instrumento

condenó la ocupación prolongada de Palestina, instando así a los Estados Miembro a que se abstuviesen de suministrar cualquier tipo de ayuda al Estado de Israel mientras este continuase denegando al pueblo palestino sus derechos inalienables. Posteriormente, el preámbulo de la Resolución 32/20 de 1977 de la Asamblea General, denunciaba que la ocupación de Israel era ilegítima, condenando así, la persistencia de esta ocupación en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, los principios del Derecho Internacional y las repetidas resoluciones de la ONU. En este mismo sentido, la Resolución 32/40 A reafirma que la paz duradera y justa no será alcanzable si la problemática no se aborda sobre la base de la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, con inclusión de su derecho de retorno, así como, el derecho a la independencia y a la soberanía nacional en Palestina. (Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, 2023)

De forma similar, la Resolución 2799 hace referencia a la ocupación continuada por Israel desde el 5 de junio de 1967, estableciendo que la ocupación o adquisición de un territorio de un Estado por otro mediante la amenaza o el uso de la fuerza es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios establecidos en la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad, así como, en la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional adoptada por la Asamblea General en 1970. (Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, 2023)

Como es posible observar, desde hace varias décadas que la Comunidad Internacional señala la actividad de Israel como ilegal; no obstante, cabe señalar que el paso del tiempo no se ha convertido en un instrumento que ha debilitado al Estado judío subyugándole a las exigencias internacionales.

El 27 de mayo de 2021, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución S-30/1, que autoriza la creación de una comisión internacional, independiente y de carácter permanente, para la investigación de todas las supuestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario y los presuntos abusos contra los derechos humanos en el Territorio Palestino Ocupado, abarcando aquellos hechos acaecidos antes y después del 13 de abril de 2021. (Merck Giuliani, 2023)

Hasta la fecha, dicha comisión ha publicado dos informes significativos; el informe del 14 de septiembre de 2022 indica que la prolongada ocupación de Israel se contrapone al Derecho Internacional debido a su naturaleza de facto permanente, disfrazada bajo una pretensión de temporalidad, lo que ha resultado en cambios irreversibles en el territorio ocupado y en anexiones forzadas de este. Por otro lado, el informe del 7 de junio de 2022 enfatiza que existen evidencias de la intención de Israel de mantener, indefinidamente, la ocupación sobre Palestina, así como, de anexar permanentemente los territorios ocupados. (Merck Giuliani, 2023)

Tras años de impunidad, la Asamblea General de la ONU solicitó a la Corte Internacional de Justicia, a través de la Resolución 77/247, la emisión de una Opinión Consultiva sobre las repercusiones legales surgidas de las continuas violaciones, por parte de Israel, del derecho de autodeterminación del pueblo palestino, así como, de la prolongada ocupación, la colonización y la anexión de los territorios palestinos desde 1967, incluyendo las medidas que han alterado la demografía, la identidad y la condición jurídica de Jerusalén. Adicionalmente, se solicita al Tribunal que examine las consecuencias de la implementación de

legislación y medidas discriminatorias asociadas. Esta se configura como la segunda ocasión en que la ONU acude al Alto Tribunal para abordar la Cuestión Palestina, siendo en 2004 cuando la CIJ emitió la primera Opinión Consultiva al respecto, que será analizada posteriormente. (Merck Giuliani, 2023)

En febrero de 2024, cincuenta y dos países y tres Organizaciones Internacionales hicieron uso de la palabra para expresar ante el Tribunal sus argumentos sobre la necesidad de emitir una Opinión Consultiva. La mayoría de los participantes expresaron su condena hacia las acciones realizadas por Israel; sin embargo, cabe destacar las palabras del ministro palestino de Exteriores, Riad al Maliki quien afirmó que *“Israel solo ha dado tres opciones al pueblo palestino: el desplazamiento, la sublevación o la muerte”*, además, recordó que *“poner fin a esa impunidad es un imperativo moral, político y legal”*. (Rachidi, 2024)

II. El Derecho Internacional ante la construcción del muro de separación

1. Construcción del muro de separación

En un contexto tan hostil como el presentado, caracterizado por la rivalidad de dos pueblos ávidos de represión, el levantamiento de un gran muro emergió como otro obstáculo que impediría la paz de este conflicto perpetuo, destacando una vez más, la impunidad del Estado de Israel.

En abril del 2002 el gabinete de Israel informó del levantamiento de cercas y otros obstáculos físicos para impedir el paso de los palestinos a territorios israelíes, materializando, definitivamente, la separación entre ambos pueblos, en un eterno David contra Goliat donde los más débiles comenzaron a ser tratados como presos en sus propias tierras. Este anuncio se produjo tras diversos atentados terroristas árabes perpetrados contra civiles, indicando así, que se construirían “zonas de amortiguamiento” a lo largo de la Línea Verde, establecida tras el armisticio de 1949, utilizada para delimitar los territorios palestinos de los territorios judíos separando Jerusalén en dos y demarcando Gaza y Cisjordania. (Portilla Gómez, 2007)

La Asamblea General de las Naciones Unidas, al igual que la Corte Internacional de Justicia (CIJ), coinciden en denominar como “muro” a esta construcción que Israel inició en tierras palestinas; sin embargo, el propio Estado judío ha preferido utilizar el término “valla”, entre otros, para referirse a la misma. Como señala John Dugard, relator especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los territorios ocupados por Israel, *“las palabras son un instrumento muy poderoso, ello explica que suelen evitarse aquellas que escriben exactamente una situación determinada por miedo a que representen demasiada intensidad”*. (Dugard, 2003)

La Corte Internacional de Justicia ha afirmado que esta compleja obra está conformada por una valla con sensores eléctricos, una excavación de hasta 4 metros de profundidad, un camino asfaltado de dos carriles destinado a la circulación de vehículos de patrulla, una explanada de arena concebida para la detección de huellas que transcurre de forma paralela a la cerca y seis rollos de alambre de púas dispuestos en pila para delimitar el contorno de las instalaciones. Estas infraestructuras presentan una amplitud variable, oscilando entre los 50 y 70 metros de ancho, extendiéndose hasta los 100 metros en áreas específicas, pues así lo describe la propia Opinión consultiva (OC) de la Corte sobre “Consecuencias Legales de la

Construcción de un Muro en Territorio Palestino Ocupado”, en su párrafo 82, (Opinión Consultiva N.º 131).

El trazado de esta cerca de seguridad se extiende a lo largo de 700 kilómetros, vulnerando aquellos límites establecidos en la Línea Verde, alcanzando el 16,6% de la superficie total de Cisjordania. (Badia Martí, 2005) Se estima que aquellos espacios situados entre la Línea Verde y el muro, conocidos como “zonas militares cerradas”, afectan a más de 12000 palestinos impidiéndoles el acceso a servicios públicos y empleo. Además, la ruta del muro ocasionó el aislamiento de alrededor de 128500 ciudadanos palestinos del resto de la Ribera Occidental (Portilla Gómez, 2007), quienes fueron sometidos a nuevos sistemas abusivos de residencia, pues solo pudieron acceder a los exteriores del muro mediante la previa emisión de un permiso expedido por las Fuerzas de Defensa israelí, mientras que, los ciudadanos del Estado hebreo, sí tenían derecho a inmigrar a Israel en virtud de una Ley de retorno, así como, a circular libremente por las zonas cerradas. (Badia Martí, 2005)

La preocupación de la Comunidad Internacional por el conflicto palestino-israelí se manifiesta a través de las múltiples resoluciones que tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General de la ONU han expedido, donde se exhorta a Israel el alto el fuego y la instauración de una paz perdurable. De entre estas, además de la Resolución 242 y 338 ya mencionadas, destacaron algunas como la Resolución 3236 del año 1974, donde se reconoce el derecho de los palestinos a regresar a sus hogares y la autodeterminación de su pueblo; la Resolución 446 del 1979, donde el Consejo de Seguridad declara que la creación de asentamientos israelíes en tierras palestinas desde 1967 “no tienen validez legal y son un serio obstáculo para el logro de la paz”, así como, la Resolución 1322 del año 2000 donde el Consejo de Seguridad condena los actos de violencia contra los palestinos, durante la Segunda Intifada, calificándolos de excesivos. (Organización Naciones Unidas, 2003)

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes consideraron que el paso del tiempo, y sus respectivos intentos por dirimir la precariedad de los palestinos, no hacía sino agravar las dificultades pues la potencia ocupante continuaba negándose a aplicar el Derecho Internacional correspondiente. (Organización Naciones Unidas, 2003) Ante este contexto, donde una sola potencia se superpuso a una Organización Internacional entera, la Asamblea General de la ONU, en el año 2003, en su décimo periodo de sesiones de emergencia sobre la cuestión Palestina, adopta la Resolución ES-10/14 solicitando a la Corte Internacional de Justicia la emisión de una Opinión Consultiva, de conformidad con el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, sobre las consecuencias legales que se derivan de la construcción por Israel de un muro que separa la Ribera Occidental, teniendo en consideración las normas de Derecho Internacional y las resoluciones correspondientes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. (Portilla Gómez, 2007)

2. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia, según establece el artículo 1 de su propio Estatuto, se configura como “*el órgano judicial principal de las Naciones Unidas*” cuya constitución y funcionamiento queda supeditado por lo descrito en el mismo. Cabe señalar que la Corte desempeña una doble función, en primer lugar, resuelve aquellas disputas de naturaleza jurídica entre Estados que le son presentadas por estos (procedimientos contenciosos) y, en segundo lugar, emite opiniones consultivas sobre asuntos jurídicos planteados por los órganos de las

Naciones Unidas autorizados para ello, pues así lo establece el artículo 65 del Estatuto de la Corte. (Corte Internacional de Justicia, s.f.)

A diferencia de los fallos expedidos por la CIJ en el ejercicio de su competencia contenciosa, estas opiniones no son vinculantes para los Estados u órganos enfrentados en el litigio, pero, sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la propia Corte ha afirmado que la autoridad y el prestigio de la misma van unidos a sus dictámenes consultivos, por ello, si el organismo interesado acepta dicho dictamen tendrá el mismo efecto que el fallo; es decir, el carácter no vinculante de la opinión no afirma que esta esté desprovista de efectos jurídicos. (Corte Internacional de Justicia, s.f.)

La importancia de este proceso consultivo radica en que la opinión que la Corte Internacional de Justicia emite en julio del 2004 se configura como el primer pronunciamiento internacional jurídico respecto de la cuestión Palestina que se ha caracterizado por el continuo fracaso de la diplomacia, y que, como se ha expuesto en el presente trabajo, ha planteado un gran desafío para el Derecho Internacional, en virtud de los elementos políticos, económicos y militares que convergen en este escenario tan explosivo. (Portilla Gómez, 2007)

Además, la opinión del Alto Tribunal ofrece, no solo la oportunidad de precisar el régimen jurídico que debe impartirse en los territorios ocupados por Israel desde 1967, sino que, por primera vez, afirma las violaciones del Derecho Internacional protagonizadas por este, desglosando las distintas normas contravenidas las cuales se encuentran en el Derecho Internacional general (en particular ciertos principios fundamentales de la ONU), en el Derecho Humanitario y en el Derecho de los Derechos Humanos. (Abi-Saab, 2004)

2.1. Competencia y admisibilidad

Como primer perjudicado, Israel, al que se unieron otros grandes interesados como Estados Unidos y Rusia eran partidarios de evitar que la CIJ se pronunciase sobre la cuestión planteada por la Asamblea General (AG). Con ánimo de frustrar el avance del procedimiento, las alegaciones de Israel se articularon en torno a dos cuestiones, en primer lugar, la falta de competencia de la Asamblea para solicitar el Dictamen y, en segundo lugar, la existencia de razones que condujesen a la Corte a la abstención de pronunciarse. (Badia Martí, 2005)

Con relación a la competencia de la Organización Internacional, el artículo 65 del Estatuto de la Corte afirma que esta podrá emitir opiniones siempre que el órgano solicitante esté autorizado para ello y que la cuestión planteada sea de naturaleza jurídica. El primer alegato de Israel radica en que la AG se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias, concretamente, en lo establecido en el artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas donde se dispone que, durante el tiempo en que el Consejo de Seguridad esté llevando a cabo sus responsabilidades asignadas por esta Carta, en relación con una disputa o situación, la Asamblea General no emitirá ninguna recomendación sobre dicha controversia, a menos que el Consejo de Seguridad lo solicite expresamente.; es decir, afirman que la función de la AG ha entrado en colisión con la responsabilidad del Consejo de Seguridad de mantener la paz y la seguridad internacional. (Badia Martí, 2005)

Sin embargo, según lo establecido en el propio Dictamen, concretamente en el párrafo 25, la Corte afirma que la solicitud realizada por la Asamblea no puede considerarse

propriadamente una recomendación del artículo 12, además, el Tribunal recuerda en su apartado número 30, que desde 1950, con la aprobación de la Resolución 377 A (V), también conocida como “Resolución de la Asamblea para la Atención Urgente”, se permite a la AG tomar medidas recomendatorias en aquellos casos de amenaza a la paz cuando la actuación del Consejo de Seguridad se encuentre bloqueada por el veto de uno de sus miembros permanentes y esto pusiera en peligro la seguridad y la paz internacional. (Badia Martí, 2005)

Israel adujo que no se cumplían los requisitos esenciales exigidos por dicha Resolución, pues así lo ilustra la Corte en el párrafo 29 de la OC, debido a que mantenían que con la aprobación de la Resolución 1515 donde se establecía la “Hoja de Ruta”, el Consejo sí había cumplido con sus funciones. La “Hoja de Ruta”, brevemente, se definió como un intento de pacificación permanente que fue desarrollado por Estados Unidos, Rusia, la Unión Europea y las Naciones Unidas (el Cuarteto de Madrid). Esta propuesta establecía tres fases secuenciales, cada una condicionada al cumplimiento de la anterior; sin embargo, quedó en papel mojado estancándose en la primera fase, por lo que nunca llegó a implementarse. (Razón y fe, 2003)

Por tanto, aunque Israel negaba la competencia de la Asamblea para actuar, la Corte, en el párrafo 31 de la Opinión, haciendo alusión a la Resolución 377, afirma que la responsabilidad del Consejo debe cumplirse por la unanimidad de sus miembros y que la existencia de un voto negativo de uno de ellos, para poder convocar el 14 de octubre del 2003 el décimo periodo de sesiones de emergencia para abordar la cuestión Palestina, justificaba la actuación de la Asamblea General.

El segundo requisito relacionado con la competencia, según lo establecido en el artículo 65 del Estatuto de la CIJ, hace referencia a la naturaleza jurídica de la pretensión, y de manera sintética, acudiendo a procedimientos anteriores, en el párrafo 37, la Opinión Consultiva establece que este supuesto de hecho debe calificarse a través de la lupa del Derecho Internacional y que debido a los intereses en juego la respuesta a la misma debe estar fundada en derecho. También afirma de manera reiterada que la presencia de aspectos políticos en el asunto no priva a la Corte de su competencia. (Organización Naciones Unidas, 2010)

Tras tumbar los argumentos israelíes que pretendían demostrar la falta de competencia de la Asamblea General para solicitar a la CIJ la emisión de una opinión consultiva, Israel vuelve a argüir que la Corte debería abstenerse de ejercer esta competencia consultiva debido a la presencia de elementos particulares que entrarían en conflicto con la labor judicial que desempeña la Corte. (Organización Naciones Unidas, 2010) Sin embargo, el Alto Tribunal, a través de su jurisprudencia, sostiene que debido a las responsabilidades que se le otorgan como “*órgano principal de las Naciones Unidas*”, pues así lo establece el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, este no podría no emitir una opinión consultiva, salvo que existan “*razones imperiosas*”. (Organización Naciones Unidas, 2010)

Las razones proporcionadas por Israel versaron sobre los siguientes pilares: en primer lugar, la falta de consentimiento por parte de Israel para someterse al procedimiento, en segundo lugar, el entorpecimiento de las negociaciones llevadas a cabo en la “Hoja de ruta”, en tercer lugar, la falta de evidencias para contestar a la cuestión planteada por la Asamblea General, así como, la falta de utilidad práctica de este Dictamen al no ser vinculante y, por último, que Palestina no estaría facultada para solicitar la reparación de la situación debido a que esta ha sido el resultado de sus propios actos. (Mori Levio, 2018)

La Corte Internacional de Justicia ha desechado las razones planteadas por Israel con un análisis detallado que se encuentra entre los párrafos 43 a 65 de la propia Opinión Consultiva. Respecto a la falta de consentimiento de Israel, la CIJ ha sostenido que la ausencia de esta no afecta a su competencia para emitir una opinión consultiva sobre la construcción del muro en territorio palestino. Además, ha abordado la preocupación acerca de la naturaleza de la disputa, destacando que la construcción del muro no se limita a una cuestión bilateral entre Palestina e Israel, sino que tiene implicaciones más amplias que afectan a la ONU, cuyo origen se encuentra en el traspaso de responsabilidades al término del Mandato británico y en la resolución de la partición de Palestina. Por otro lado, cabe señalar que la Corte ha analizado detalladamente la relevancia de la construcción del muro en el contexto de la paz y la seguridad internacionales, argumentando que la solicitud de opinión está justificada dada su importancia a este respecto. (Organización Naciones Unidas, 2010)

En cuanto a los otros argumentos presentados, como la falta de antecedentes necesarios o la utilidad práctica de la Opinión Consultiva, la CIJ realiza una evaluación cuidadosa de la información disponible y concluye afirmando que esta cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el asunto. Asimismo, ha reiterado que las Opiniones Consultivas son un medio importante para que otros órganos e instituciones internacionales puedan cumplir con sus funciones de manera efectiva. (Mori Levio, 2018)

El último fundamento presentado por Israel para evitar el pronunciamiento del Tribunal se sostiene sobre la responsabilidad de Palestina en los actos de violencia contra el Estado hebreo, lo que pretende justificar la existencia del muro; no obstante, la CIJ es contundente afirmando que la opinión no se dirige contra ningún Estado o entidad, sino hacia la AG, por tanto, considera que este argumento es impertinente. (Organización Naciones Unidas, 2010)

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Corte Internacional de Justicia resuelve y asevera la existencia de competencia para emitir una Opinión Consultiva sobre la cuestión planteada por la AG, sin que existan razones que impidan la expedición de la misma.

2.2. Marco legal aplicable ante el levantamiento del muro

El Tribunal, como se mencionó anteriormente, ha expuesto aquellas normas que resultan aplicables para determinar si las medidas adoptadas por Israel son conforme a derecho, basándose principalmente en el Derecho Internacional general, el Derecho Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos. Además, la Corte tuvo en consideración las dudas presentadas por Israel respecto de la aplicabilidad de dichas normas en territorio palestino ocupado, como muestra el párrafo 86 de la OC.

2.2.1. *Derecho Internacional general*

De entre las numerosas normas contenidas en las distintas fuentes del Derecho Internacional, la Corte, en primer lugar, trata de recordar en el apartado 87, la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, un principio estructural del ordenamiento configurado como un derecho consuetudinario, pues así se expone a través de su jurisprudencia, ejemplo de ello lo aporta la propia Corte en el caso Nicaragua vs Estados Unidos en 1986. (Badia Martí, 2005)

En este mismo párrafo afirma que el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prohíbe a los Estados miembro “*recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”. Si bien este principio ha sido codificado por la Carta de las Naciones Unidas, es preciso señalar, que este se reafirma en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General conocida como “*Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados*”. (Organización Naciones Unidas, 2010) Además, esta Resolución pone de manifiesto que el recurso a la amenaza o a la fuerza constituirá una violación del Derecho Internacional, así como, de la Carta de las Naciones Unidas, por ello, nunca podrá emplearse como método para resolver cuestiones internacionales.

En segundo lugar, el Alto Tribunal reconoce en el párrafo 88, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. Este principio se encuentra consagrado en la Resolución 2625 (XXV), anteriormente citada, donde se establece que los Estados están obligados a abstenerse de utilizar cualquier acción de fuerza que prive a los pueblos de su derecho a la autodeterminación. Además, este principio encuentra también su razón de ser en el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se obliga a los Estados a promover y respetar el ejercicio de este derecho, en virtud de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas. (Abi-Saab, 2004)

Concerniente a la libre determinación de los pueblos, la Opinión Consultiva de la CIJ sobre el caso África Sudoriental en 1971, puso de manifiesto que este derecho debe aplicarse a los territorios no autónomos, afirmando que este queda determinado como un derecho erga omnes. (Abi-Saab, 2004)

2.2.2. Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es aquella rama del Derecho Internacional Público que establece las normas que deben regir en los conflictos armados con el propósito de disminuir el sufrimiento y los daños causados por estos, tradicionalmente, se le ha conocido como el “Derecho de la Guerra”. (Benavides Hernández, 2011)

El DIH se encarga de regular el comportamiento de los Estados e individuos en tiempos de guerra, protegiendo a aquellos que no participan en las hostilidades y limitando el uso de medios y métodos de combate. Esta especialidad prohíbe todas aquellas estrategias que atentan contra la población civil y el patrimonio, así como, aquellas que causen daños evitables, graves y duraderos, por último, proscribire el uso de cierto armamento. (Benavides Hernández, 2011)

Los conflictos armados siempre han estado presentes en la Historia de la Humanidad y el conflicto palestino-israelí es un ejemplo de ello. Su existencia desde antaño ha dado cabida a numerosas normativas y costumbres que han creado “el arte de la guerra”; sin embargo, su desarrollo a lo largo del siglo XIX ha dado paso al DIH actual.

En 1899 y 1907 se celebraron las conocidas como Conferencias de Paz de La Haya en las que nacieron 17 instrumentos internacionales de entre los que destaca, para el presente análisis, el IV Convenio de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de

1907, en cuyo anexo se encuentra el Reglamento de la Haya, que tiene como objetivo revisar y precisar los límites de estas normativas. (Benavides Hernández, 2011)

Posteriormente, la barbarie ocurrida en la Segunda Guerra Mundial obligó a la Comunidad Internacional a reunirse con el objetivo de revisar y actualizar los instrumentos concernientes a las normas que regían los conflictos armados, pues ya en el año 1864 tuvo lugar el primer Convenio de Ginebra, que a lo largo de los siglos XIX y XX se fue desarrollando y adaptando a las necesidades de los tiempos correspondientes, lo que condujo al Segundo Convenio de Ginebra de 1906 y al Tercer Convenio de Ginebra de 1929. (Cruz Roja Americana, s.f.)

A tal proceder, en 1949, la diplomacia internacional redactó un articulado que aborda la protección del personal militar, personal sanitario, civiles, miembros de organizaciones humanitarias, heridos, enfermos, náufragos, así como, personas que habían sido privadas de libertad. Esta normativa, compuesta por cuatro nuevas convenciones, constituida por 429 artículos es conocida como los Convenios de Ginebra de 1949; sin embargo, tan importantes han sido estos como los Protocolos Adicionales de 1977 y 2005 que completan, desarrollan y matizan su contenido. (Cruz Roja Americana, s.f.)

Con relación al conflicto aquí expuesto cabe señalar que Israel alegó no ser parte del Cuarto Convenio de la Haya de 1907, ni haber estado representado en la Conferencia de Paz; sin embargo, esto no impide su empleo a dicho Estado, pues, la CIJ puso de manifiesto en su Opinión Consultiva de 2004, lo previamente afirmado por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg tras la Segunda Guerra Mundial, en su Sentencia de 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946, donde establece que las normas del Convenio de la Haya serán reconocidas por todos los Estados civilizados y serán expresión de las reglas y prácticas de la guerra, recalcando así su carácter consuetudinario y recordando su aplicabilidad al Estado israelí. (Abi-Saab, 2004)

En segundo lugar, Israel puso en duda la aplicación del Cuarto Convenio de Ginebra, al territorio ocupado, basando su argumentación en el segundo párrafo del artículo 2 de este instrumento en el que se dispone que el Convenio será válido incluso en aquellas situaciones donde haya una ocupación total o parcial del territorio de un Estado Parte, independientemente de si dicha ocupación enfrenta o no resistencia militar. (Abi-Saab, 2004)

Ante este precepto Israel sostiene, como se expuso anteriormente, que antes de la Guerra de los Seis Días de 1967, los territorios de Gaza y Cisjordania no se encontraban bajo la soberanía de ningún Estado concreto (párrafo 90 de la OC), sino que, estos territorios eran administrados por Egipto y Jordania; sin embargo, esta administración no implicaba el reconocimiento internacional de la soberanía de estos países sobre los territorios, por ello, Israel argumenta que cuando se produjo la ocupación de 1967, no se generó un conflicto entre dos estados soberanos, sino que tuvo lugar un conflicto armado entre Israel, Egipto y Jordania.

A pesar de que el Estado hebreo manifiesta que Palestina no puede ser considerada una Alta Parte Contratante en el momento de la ocupación y por ello no es procedente aplicar el Cuarto Convenio de Ginebra, la CIJ recuerda en el párrafo 91, que tanto Israel como Jordania son parte del Convenio desde 1951, además, ninguno de ellos formuló ninguna reserva pertinente que limitase la aplicación de este, por ello, ambos se habían comprometido a cumplir con sus disposiciones. (Loayza Tamayo, 2004) Además, sobre este respecto destaca que

Palestina emitió unilateralmente un compromiso de aplicar el Convenio en el año 1982 que fue reconocido y aceptado por todas las Partes Contratantes. (Badia Martí, 2005)

El primer párrafo del artículo 2 del mencionado Convenio permite la aplicación de este cuando exista un conflicto armado entre dos Partes Contratantes, aunque una de las partes no reconozca el estado de guerra, además, el Convenio se aplicará a cualquier territorio ocupado por una de las partes en el transcurso de los hechos. Ante esta exposición es posible afirmar, pues así lo estableció la Corte el apartado 95 contraargumentando la postura israelí, que el propósito del segundo párrafo del artículo 2 del IV Convenio de Ginebra no es limitar la aplicación del Convenio, definido en el primer párrafo, a los territorios bajo la soberanía de una de las partes en conflicto, simplemente aclara que incluso si la ocupación durante el conflicto no involucró resistencia armada, el Convenio sigue siendo relevante. Esto se debe a que los redactores del Convenio tenían como objetivo principal garantizar la protección de civiles durante los períodos de guerra, independientemente del estatus de los territorios ocupados, como se refleja su artículo 47. (Loayza Tamayo, 2004)

Esta interpretación fue respaldada por todos los Estados Parte del IV Convenio de Ginebra, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Comité Internacional de la Cruz Roja (párrafo 96, 97, 98 y 99 de la OC), que es aquel organismo con sede en Ginebra, con más larga experiencia y trayectoria en materia de acción humanitaria. Este ha sido reconocido y autorizado por la Comunidad Internacional para actuar en aquellos escenarios de conflicto, siguiendo los principios de humanidad, imparcialidad e independencia. (Ministerio de Asuntos Exteriores, s.f.)

A pesar de la negativa de Israel a la aplicación de esta normativa, no se puede olvidar lo expuesto en el párrafo 96, y es que las Altas Partes Contratantes, en el 200, recordaron a Israel sus obligaciones como ocupante. Por todo ello, en el párrafo 101 de esta OC emitida en el 2004, la CIJ concluyó que el IV Convenio de Ginebra es válido para cualquier territorio ocupado y dado que Israel y Jordania eran parte de este instrumento en 1967, este será aplicable a los territorios palestinos que antes del conflicto estaban situados en la Línea Verde y que fueron ocupados por los israelíes durante las hostilidades, sin importar sus estatus anterior. (Loayza Tamayo, 2004)

2.2.3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El tercer ámbito normativo que será objeto de análisis para determinar, posteriormente, las violaciones cometidas por el Estado de Israel con el levantamiento de un muro en territorio palestino ocupado es el referente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Los Derechos Humanos son aquellos que emanan de la dignidad de la persona y son objeto de un amplio abanico de obligaciones internacionales para los Estados. Su internalización se justifica en la insuficiencia de las garantías que ofrecen los regímenes internos para asegurar el libre y pleno desarrollo de estos derechos. Esta internalización alcanza un punto de inflexión tras los crímenes cometidos en el régimen Nazi que desencadenaron una reorganización de la Comunidad Internacional. (Nikken, 2013)

Finalizada la Segunda Guerra Mundial los Estados Parte de la ONU acordaron que los derechos humanos eran la base de la libertad, la justicia y la paz, cuyo reconocimiento era

imprescindible para no repetir aquellas acciones de brutalidad que ofendieron a la sensibilidad de toda la colectividad humana, cometidos durante el gran conflicto bélico. (Cortés, 2020)

Estos principios se recogieron en el 1948, en la conocida como Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que contiene 30 derechos y libertades pertenecientes a todas las personas en todos los lugares. Dentro del contenido de esta Declaración podemos diferenciar tanto derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales, cuyo desarrollo posterior por instrumentos independientes ha dotado de respaldo jurídico a este documento tan significativo. (Amnistía Internacional, s.f.)

En primer lugar, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se configura como un Tratado Internacional aprobado por la Asamblea General en 1966, desarrollado por 53 artículos y dos protocolos facultativos, el primero destinado a establecer los medios internacionales de investigación para cumplir con el contenido del tratado, y el segundo, aprobado para abolir la pena de muerte. Entre su articulado incluye el derecho a la vida (artículo 6), el derecho a la libre circulación (artículo 12), el derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9), entre otros. (Cortés, 2020)

En segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea también en el 1966, está compuesto por 31 artículos y desarrollado por un protocolo facultativo. Dentro de este se incluyen preceptos como el derecho al trabajo (artículo 6), el derecho a la protección de la familia (artículo 10), el derecho a la vivienda y a la alimentación (artículo 11) y el derecho a la salud (artículo 12), entre otros. (Cortés, 2020)

Ante estos instrumentos jurídicos que la Comunidad Internacional puso sobre la mesa y acusó a Israel de vulnerar, este último, como se observa en el apartado 102 de la OC, afirmó que ninguno de los Pactos Internacionales mencionados anteriormente resultaban de aplicación en territorio palestino, argumentando que, los tratados que versan sobre los derechos humanos fueron concebidos, únicamente, para defender a los ciudadanos de sus propios gobiernos, pero siempre en tiempos de paz, y en consecuencia, sería el Derecho Humanitario el susceptible de aplicación al conflicto de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza. (Abi-Saab, 2004)

Sin embargo, respecto de la relación entre el DIH y el DIDH es importante destacar que, durante un conflicto armado, toda persona se encuentra protegida por ambas normativas, produciéndose una convergencia de instrumentos internacionales que amparan a aquellos individuos que se encuentren en dicha situación, pues así lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, en un sentencia de 23 de noviembre de 2004. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

Bajo esta premisa, por tanto, es posible afirmar que el DIDH se aplica tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto. Hay que precisar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sí permite derogar algunos preceptos en aquellas situaciones de emergencia que ponen en peligro la vida de la nación, siempre que esas derogaciones sean proporcionadas a las hostilidades y su aplicación no sea discriminatoria; sin embargo, las normas relativas al derecho a la vida, la prohibición de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, al igual que, la esclavitud y la retroactividad de las leyes penales, no son susceptibles de anulación. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003)

Una vez afirmado que la aplicación del DIH no desplaza al DIDH cabe preguntarse si los tratados ratificados deben ser aplicados únicamente en el territorio de dicho Estado Parte o si dicha aplicación se expande también a aquellos donde el Estado ejerce su jurisdicción. Esta pregunta la trae la CIJ a colación, en el párrafo 107, debido a que Israel expuso al Comité de Derechos Humanos, órgano supervisor del Pacto Internacional, que dicho instrumento no estaba siendo directamente aplicado en Palestina por encontrarse fuera de su territorio; sin embargo, el propio artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados deberán garantizar los derechos del presente tratado, no solo a los individuos que se encuentren en su territorio, sino también a aquellos que estén bajo su jurisdicción, afirmando por tanto este Comité, que las disposiciones contenidas debían beneficiar a los palestinos residentes en territorio ocupado por encontrarse dentro del ámbito de la responsabilidad de Israel, afirmación que encuentra el respaldo de la Corte en el párrafo 111. (Loayza Tamayo, 2004)

Con relación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no existe ninguna razón coyuntural que permita excluir su aplicación de los territorios palestinos, además de poder establecer una analogía con lo afirmado por el Comité de Derechos Humanos, donde se establece que es responsabilidad del Estado de Israel proporcionar los derechos contenidos en este al ser la potencia que ejerce el control territorial sobre el Palestina, según lo describe la CIJ en el párrafo 112. Por todo ello, y recordando que Israel es parte signante de los dos Pactos Internacionales desde 1966, la CIJ en su OC de 2004 no encuentra obstáculos para aplicar ambos instrumentos en aras de determinar qué normas del Derecho Internacional ha contravenido dicho Estado con el levantamiento de un muro de separación. (Loayza Tamayo, 2004)

El último instrumento analizado por el Alto Tribunal respecto de los Derechos Humanos es la Convención sobre los Derechos del Niño, determinando brevemente en el apartado 113 de la Opinión Consultiva, que esta normativa también resultará aplicable debido a que esta Convención obliga a los Estados Parte a asegurar los derechos contenidos en esta a cada niño que se encuentre dentro de su jurisdicción, lo que incluye, por tanto, a aquellos niños palestinos residentes en territorio ocupado por Israel. (Loayza Tamayo, 2004)

2.3. La determinación de los preceptos aplicables al levantamiento del muro

Después de determinar que principios del Derecho Internacional resultan aplicables para contestar a la Asamblea General de la ONU, la Corte Internacional de Justicia analizó en su Opinión Consultiva del 2004 si el levantamiento del muro en territorio palestino ocupado, por parte de Israel, contravenía las normas que en líneas precedentes se han descrito.

2.3.1. *El pueblo palestino y su derecho a la autodeterminación*

En el párrafo 115 la Corte señala que la OPL expuso en un informe presentado por el Secretario General, titulado “*Resumen de la posición jurídica de la Organización para la Liberación de Palestina*”, que la construcción del muro viola el derecho del pueblo palestino a su autodeterminación y transgrede el principio de Derecho Internacional que prohíbe la adquisición de territorios por el uso de la fuerza, pues lo visualizan como un intento de anexión de territorios al Estado de Israel. Añaden que el trazado del muro está diseñado para alterar la

composición demográfica de palestina, incluyendo Jerusalén Este, fortaleciendo así los asentamientos ilegales que han sido establecidos en esta región. (Loayza Tamayo, 2004)

Como se observa en el párrafo 116, tras estas exposiciones, Israel sostuvo ante el Consejo de Seguridad, el 14 de octubre de 2003 (S/PV.4841), y posteriormente ante la Asamblea General el 8 de diciembre de ese mismo año (A/ES-10/PV.23), que el fundamento del muro es evitar los ataques terroristas procedentes de Palestina y que este se configura como una medida temporal a la que darán término una vez finalicen las hostilidades. Añaden que esta “valla” no representa una frontera y que tampoco pretende anexar territorios al Estado de Israel, modificando así, el estatuto jurídico del territorio. (Loayza Tamayo, 2004)

Sin embargo, como recuerda el Tribunal en el apartado 117, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en relación con la situación palestino-israelí, han manifestado en diversas ocasiones la firmeza de la norma consuetudinaria que prohíbe adquirir territorios mediante el uso de la fuerza, condenando enérgicamente las acciones de Israel dirigidas a cambiar el estatus legal y geográfico de palestina, así como, a afectar a la composición demográfica de los territorios árabes ocupados desde 1967, incluida la ciudad de Jerusalén. Un ejemplo de ello es la Resolución 242, donde el Consejo de Seguridad solicitaba a Israel el retiro de sus fuerzas armadas y el respeto de la soberanía de los Estados inmersos en el conflicto.

La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva de 2004, expresa gran preocupación legal sobre la construcción del muro, y a pesar de los argumentos presentados por Israel, establece en su párrafo 119 que el trazado de esta obra de ingeniería incluye alrededor del 80% de los colonos israelíes que residen en este territorio, lo que implica que una parte significativa del propósito del muro es asegurar y proteger los asentamientos que se han establecido en tierra ocupada. Por otro lado, contrargumentando a Israel, en el párrafo 121 señala que el propio levantamiento ya supone un hecho consumado y que su posible carácter permanente, y el régimen establecido para este, ya conduce a una anexión del territorio.

Sobre este respecto, el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra establece que un Estado que ocupa un territorio no puede trasladar a su propia población hacia el territorio que ha ocupado, y fundamentando su conclusión en este instrumento legal, el Alto Tribunal afirmó en su OC del 2004, en el párrafo 120, que Israel ha aplicado una política que contraviene esta norma de Derecho Internacional.

Además, la CIJ afirma en el párrafo 122, que la construcción del muro no solo afecta físicamente al territorio, sino que, este puede tener consecuencias significativas para la población ocupada residente en esas áreas. La Corte establece que el muro obligará a comunidades palestinas a abandonar sus hogares e impedirá que estos alcancen un estatus político y persigan su desarrollo económico, social y cultural, contraviniendo así, su derecho a la libre determinación. (Loayza Tamayo, 2004)

Por tanto, es posible afirmar que el muro de separación contraviene las normas de Derecho Internacional relativas a la adquisición de territorios mediante el uso de la fuerza, así como, el derecho de los pueblo a su autodeterminación, recogidos ambos en la Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV), pues así lo ha concluido la Corte en su Opinión Consultiva de 2004, sobre los Efectos Legales de la Construcción de un Muro en el Territorio Ocupado de Palestina.

2.3.2. La aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario a la construcción del muro

Como se expuso anteriormente, la construcción del muro no solo afecta a la demarcación geográfica de los territorios ocupados, sino que, diariamente los palestinos son víctimas de la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el presente conflicto el Estado de Israel actúa como potencia ocupante, según el Derecho Internacional Humanitario, ante esta afirmación, la CIJ en el párrafo 124 de esta Opinión, determinó que tanto las Reglas de la Haya, específicamente los artículos 43, 46 y 52 de la sección III, como el IV Convenio de Ginebra resultaban de aplicación en el territorio de la Palestina ocupada.

Sobre este particular, en el “Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre”, de 1907, se dispone que la potencia ocupante tiene la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para restablecer y garantizar, en la medida de lo posible, el orden público y la vida de los habitantes, siempre respetando las leyes nacionales existentes, pues así lo afirma su artículo 43. Por otro lado, el artículo 46 añade que la propiedad privada debe ser "respetada" y no puede ser confiscada. Asimismo, el artículo 52 permite la implementación de servicios para las necesidades del ejército de ocupación dentro de ciertos límites y bajo ciertos requisitos.

A continuación, en el párrafo 126 de la Opinión Consultiva “Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en Territorio Palestino Ocupado” de 2004, la Corte Internacional de Justicia expone los distintos preceptos del IV Convenio de Ginebra, que son susceptibles de aplicación en dicho conflicto.

En primer lugar, el Alto Tribunal afirmaba que las disposiciones del IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949, son inalterables para las personas protegidas que se encuentren en territorio ocupado, pues así lo establece su artículo 47. Además de señalar la prohibición de traslados, ya sean masivos o individuales, de su propia población civil al territorio que ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.

Según la CIJ, Israel también está sometido a lo dispuesto en el artículo 59 de este instrumento internacional que establece que cuando la población de un territorio ocupado o parte de ella sufra de escasez, la potencia ocupante debe permitir la asistencia humanitaria que brinden terceros Estados u organismos internacionales imparciales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja. Esta asistencia incluirá, especialmente, el suministro de alimentos, artículos médicos y ropa.

El IV Convenio de Ginebra también protege a los trabajadores, garantizando que ningún contrato o regulación pueda vulnerar sus derechos. Además, se prohíben todas las medidas que busquen inducir al desempleo o limitar las oportunidades de los trabajadores de un país ocupado para obligarlos a trabajar para la potencia ocupante, según el artículo 52. Asimismo, se prohíbe a la potencia ocupante dañar bienes muebles o inmuebles, ya sean de propiedad privada o estatal, excepto en situaciones donde dicha destrucción sea absolutamente esencial para operaciones militares, pues así lo establece el artículo 53, siendo todos ellos aplicables al caso concreto, según lo dispuesto por la Corte, también en el párrafo 126 de la Opinión Consultiva.

2.3.3. La aplicabilidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la construcción del muro

Como recuerda la CIJ en el párrafo 127 de su Opinión Consultiva, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite suspender determinados preceptos en él recogidos, siempre que se cumplan las condiciones exigidas.

Israel declaró el Estado de Emergencia en 1948, que continúa vigente desde entonces, bajo esta premisa alegó que, desde su creación como Estado, ha sido objeto continuo de amenazas y conflictos, no solo contra las estructuras de su Gobierno, sino también, contra su población, por ello, consideró procedente acogerse al derecho previsto en este instrumento internacional, comunicándolo así al Secretario General de la ONU en 1991.

La suspensión de derechos, reflejada en el artículo 4, afectó principalmente a aquellos relacionados con la libertad y la seguridad individual, recogidos en el artículo 9, donde se establecen las normas para las detenciones y los aprisionamientos; sin embargo, la Corte, en el mismo párrafo 127 afirmó que los demás derechos protegidos por el Pacto Internacional de 1966 debían seguir siendo respetados y aplicados, también en el territorio ocupado. El Alto Tribunal especificó en el párrafo 128, el respeto al derecho a la intimidad, recogido en el artículo 17 y el derecho a la libertad de movimiento, circulación y libre elección de residencia, según lo dispuesto por el artículo 12 del Pacto.

2.3.4. La aplicabilidad del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la construcción del muro

La Corte Internacional de Justicia, por último, menciona de manera exhaustiva en el párrafo 130 de la Opinión Consultiva de 2004, aquellos artículos del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales que podrían resultar vulnerados con el levantamiento del muro. Afirma que este instrumento garantiza una serie de derechos fundamentales, que incluyen el derecho al trabajo (artículos 6 y 7), la protección y asistencia a la familia, los niños y los jóvenes (artículo 10), el derecho a un nivel de vida adecuado que incluya alimentación, vestimenta y vivienda, así como el derecho a no sufrir hambre (artículo 11), el derecho a la salud (artículo 12) y el derecho a la educación (artículo 13 y 14). Además, en su párrafo 131 afirma que estos derechos también están reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989.

2.4. Determinación de normas contravenidas con el levantamiento del muro

A través de su Opinión Consultiva de 2004 conocida como “Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en Territorio Palestino Ocupado”, la Corte Internacional de Justicia ha ido exponiendo todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, describiendo en cada párrafo el sentido en que estos debían ser interpretados y desterrando las objeciones presentadas por Israel que trataban de justificar el porqué de sus actuaciones.

Es por ello por lo que, el Alto Tribunal desde el párrafo 132 hasta el párrafo 138 describe de manera breve y contundente las diversas violaciones del Derecho Internacional que han sido protagonizadas por el Estado de Israel con el levantamiento de un muro en territorio palestino ocupado.

Sobre este particular, el párrafo 132 afirma que el levantamiento del muro ha tenido como resultado el derrumbamiento o la confiscación de propiedades, contraviniendo así lo establecido en los artículos 46 y 52 del Reglamento de la Haya, así como, el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra.

A continuación, en el párrafo 133, la Corte denuncia que dicha construcción da lugar a una zona militar cerrada entre la Línea Verde de 1949 y el propio muro, donde se limitan los derechos de circulación de los palestinos, quienes ven agravada su situación por la escasez de puntos de acceso en ciertas zonas donde, además, las horas de apertura son imprevisibles.

Sin embargo, no solo el derecho a la libertad de movimiento se ha visto profundamente afectado, según señala el Tribunal, la preocupación por esta situación tan crítica también han sido manifestada por John Dugard, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados por Israel desde 1967, quien en su informe E/CN.4/2004/6 de 2003, afirma que el muro ha apartado de su trabajo, su escuela, centro de salud, o de cualquier otro servicio, a todo aquel que resida entre el muro y la Línea verde, además, ha conducido a la aniquilación de tierras de cultivo por parte de las fuerzas de Israel, permaneciendo las más fértiles en el lado occidental. Esto ha dado como resultado la desaparición de numerosas propiedades agrícolas privadas, así como, olivos, pozos de agua, árboles frutales e invernaderos, todos ellos fundamentales para la subsistencia de los palestinos. (Dugard, 2003)

La CIJ, en el párrafo 134, concluye firmemente que el muro de separación impide la libertad de movimiento de los habitantes del territorio palestino ocupado (excluyendo a los ciudadanos israelíes), un derecho protegido por el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Además, no permite el disfrute del ejercicio de derechos fundamentales como el empleo, la salud, la educación o un nivel de vida digno, garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como, por la Convención de los Derechos del Niño. Además, el Tribunal estipula que el muro y su régimen asociado, ha dado lugar a desplazamientos de palestinos obligados a huir de sus hogares, por ello, considera que este ha originado cambios demográficos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio de Ginebra.

2.5. La legítima defensa y el estado de necesidad como exoneración de la responsabilidad de Israel

La legítima defensa encuentra su fundamentación jurídica en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que permite a un Miembro defenderse de los ataques procedentes de otro Estado; sin embargo, esta autodefensa se encuentra estrictamente limitada por una serie de requisitos que el Estado Parte debe cumplir de manera firme. (Sánchez Rodríguez, 2002)

La Corte Internacional de Justicia en el caso “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América)”, en la sentencia de 1986 afirmó esta legítima defensa requería la presencia de un ataque armado, además, esta respuesta debía ser necesaria para repeler el ataque, así como, proporcional. La Corte añade que estas medidas debían ser trasladadas de inmediato al Consejo de Seguridad, sin cuya autorización, el Estado afectado no podría llevar a cabo dicha autodefensa. (Sánchez Rodríguez, 2002)

La CIJ expone en el párrafo 138 de esta Opinión, que el Representante de Israel ante la ONU, basándose en lo descrito por este artículo, calificó la existencia del muro como una medida acorde con el derecho a la legítima defensa; sin embargo, el Alto Tribunal no ha dudado en despachar brevemente esta afirmación en su párrafo 139, afirmando que Israel no argumenta que los ataques contra él dirigidos hayan sido ocasionados por un Estado extranjero, además añade, que este ejerce el control territorial del territorio ocupado y que la amenaza con la que intentan justificar el levantamiento del muro procede de dentro de este territorio, no de fuera del mismo. Por todo ello, en este mismo párrafo, la Corte se desentiende de las alegaciones presentadas por Israel para establecer que esta situación no se ajusta a los criterios de legítima defensa contra actos terroristas que ha establecido el Consejo de Seguridad en sus Resoluciones 1368 y 1373 de 2001, adoptadas tras los ataques del 11S. (Badia Martí, 2005)

Otra causa que eximiría de responsabilidad a Israel es la acreditación de un Estado de necesidad, este se define como aquella situación que se origina cuando un Estado, confrontado con una amenaza grave e inminente, actúa de manera contraria a las obligaciones internacionales que le incumben respecto de otro Estado. (Moyano Bonilla & Ortiz Ahlf, 1994)

La Corte aborda esta cuestión en el párrafo 140 de esta Opinión Consultiva de 2004 recordando que ya en el caso “Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros” (Hungría contra Eslovaquia) de 1997, afirmó que el estado de necesidad es un principio reconocido por el derecho internacional consuetudinario que solo puede ser aceptado en situaciones excepcionales. Este principio puede ser invocado únicamente bajo condiciones estrictamente definidas que deben cumplirse de manera acumulativa. Además, es importante resaltar, pues así lo determinó la Corte en este fallo, que el Estado involucrado no tiene la exclusiva facultad para determinar si estas condiciones se han satisfecho.

Como bien expone el Tribunal en el párrafo 140, el artículo 25 de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83), ningún Estado Miembro podrá apelar al estado de necesidad, salvo que esta acción sea el único medio para proteger un interés fundamental contra un peligro grave.

Basándose en esta afirmación, en el párrafo 140 in fine, la Corte considera que no existen evidencias suficientes que justifiquen la construcción del muro y que, por tanto, añade en el párrafo 142, ni la legítima defensa, ni el estado de necesidad podrán ser alegados como motivos de exoneración de la responsabilidad, declarando finalmente, que el muro construido en el territorio palestino ocupado contraviene el Derecho Internacional.

2.6. Responsabilidad internacional derivada del hecho ilícito

Después de determinar que Israel ha contravenido sus obligaciones internacionales al construir el muro y aprobar el régimen asociado, la Corte Internacional de Justicia procede a examinar entre los párrafo 149 y 162 de la Opinión Consultiva de 2004, las consecuencias legales de estas violaciones, tanto para Israel como para otros Estados y para las Naciones Unidas, en respuesta a la pregunta planteada por la Asamblea General. (Abi-Saab, 2004)

2.6.1. Responsabilidad de Israel

Las obligaciones jurídicas del autor de un hecho internacionalmente ilícito, según las disposiciones generales de la responsabilidad internacional, establecidas en el *Proyecto de*

artículos de la Comisión Internacional (CDI), en 2001, incluyen, en primer lugar, el deber continuo de cumplir con la obligación (artículo 29), en segundo lugar, cesar la acción y garantizar que no se repita (artículo 30) y, por último, la reparación del daño causado (artículo 31).

En primer lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Proyecto de artículos, la Corte, en el párrafo 149 de la Opinión Consultiva, exhorta a Israel a respetar al pueblo palestino y su derecho a la autodeterminación, así como, a seguir las reglas del derecho humanitario y de los derechos humanos.

En segundo lugar, el Alto Tribunal, en el párrafo 151, afirma que el cese de las acciones se manifiesta en tres obligaciones distintas; primero, Israel debe, perentoriamente, poner término a la construcción de ese muro, además, deberá proceder a la desarticulación de las secciones de esa construcción ubicadas dentro del territorio palestino ocupado; y por último, todos los actos legislativos y normativos relacionados con su edificación y el establecimiento de su régimen asociado también serán revocados o anulados de inmediato

En tercer lugar, según lo establecido para la reparación, la CIJ describe en el párrafo 152 que la construcción del muro ha conducido a la expropiación de tierras y a la demolición de una gran parte de aquellos lugares que una vez pertenecieron a los residentes de Cisjordania. Por todo ello, la Corte, en este mismo apartado, recuerda que la Corte Permanente de Justicia Internacional ya estableció las reglas básicas en que consiste la obligación de reparar en el caso “Fábrica de Chorzow (Alemania contra Polonia)” de 1928, afirmando que esta reparación debe procurar eliminar las repercusiones del acto ilícito y restaurar la situación que habría prevalecido si dicha actuación no se hubiese llevado a cabo.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye con la descripción, en el párrafo 153, de las obligaciones que tendrá que acatar Israel como consecuencia de construir un muro en territorio palestino ocupado, contestado así a la pregunta formulada por la Asamblea General en la Resolución ES-10/14. Este está obligado a restituir al pueblo palestino la pérdida de sus hogares, tierras de cultivo, pozos, así como clínicas, colegios y centros de trabajo. La Corte añade que, si esto resultase físicamente imposible, estará obligado a compensar a todas las personas que hayan sido víctimas de los daños causados.

2.6.2. Responsabilidad de los Estados y de la ONU

Para finalizar este análisis jurídico, en relación con la Opinión Consultiva que la Corte Internacional de Justicia emitió en 2004 para responder a la Asamblea General sobre la responsabilidad derivada de la construcción del muro de Israel en tierras palestinas ocupadas, es importante recordar que la Corte no solo asignó obligaciones al Estado infractor, sino que, en su párrafo 154, señaló que de estos hechos también surgirían deberes para los demás Estados.

El párrafo 155 afirma que Israel ha contravenido el derecho de los pueblos a su autodeterminación, así como, vulnerado ciertos preceptos del derecho humanitario. Estas obligaciones erga omnes encuentran su justificación en diversos instrumentos jurídicos como ya se expuso anteriormente, en primer lugar, con respecto al derecho a la libre determinación, el párrafo 156 vuelve a señalar la Resolución 2625 (XXV) donde se establece la obligación de los Estados de promover el cumplimiento de este principio; en segundo lugar, en párrafo 157, la CIJ recuerda que las normas de derecho humanitario deben ser cumplidas por todos los

Estados por ser consideradas principios inquebrantables del derecho internacional consuetudinario. Además, el Alto Tribunal en el párrafo 158 señala que el IV Convenio de Ginebra, en su artículo 1, ya obliga a los Estados a hacer respetar las normas contenidas en dicho instrumento, sea o no parte de dicho conflicto.

Por todo ello, la Corte considera, pues así lo expresa en el párrafo 159, que todos los Estados están obligados a rechazar la validez de la situación legal surgida de la construcción del muro. Además, deberán abstenerse de brindar ayuda para mantener dicha situación. La Corte matiza en este mismo párrafo que será responsabilidad de todos los Estados, en línea con la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional, garantizar la eliminación de cualquier barrera derivada de la construcción del muro que obstaculice el ejercicio de la libre determinación del pueblo de Palestina. Por último, este Tribunal, al final del apartado añade que los Estados que sean parte del IV Convenio de Ginebra de 1949 tendrán que asegurar el cumplimiento por parte de Israel de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario contenidas en este Convenio.

Como última recomendación, dando fin a este análisis jurídico, la Corte insta, en el párrafo 160, a las Naciones Unidas, en particular a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, a contemplar qué acciones suplementarias podrían requerirse para poner término a la situación ilegal que ha surgido como consecuencia de la edificación del muro y su régimen concomitante.

CONCLUSIONES

Este trabajo sostiene que el pueblo judío y el pueblo árabe llevan conviviendo en las mismas tierras desde tiempos inmemoriales; sin embargo, el transcurso de la historia ha demostrado cómo los intereses políticos y estratégicos de los Estados se han sabido sobreponer a los derechos legítimos de un pueblo.

Desde la Primera Aliyah y, hasta las contiendas más actuales, Palestina ha acogido a la población judía procedente del mundo, quien movida por un sentimiento de recuperar “su tierra prometida” bajo el manto del sionismo, ha sido la responsable de enfrentar a toda una civilización hasta quebrantarla.

El sionismo traspasó sus funciones como sentimiento religioso para convertirse en una moneda de intercambio político que permitió a los dirigentes judíos negociar con las altas esferas europeas su avance en tierras Palestinas, consolidando así, el suelo que pisaban. El ejemplo más claro de ello se materializó en la Declaración de Balfour que, si bien apoyaba el establecimiento de un hogar para los judíos en Palestina, el trasfondo de esta no era otra que encontrar el respaldo de los Estados Unidos y la Unión Soviética para arrebatar el poder del Imperio Alemán y el Imperio Otomano, asegurando así, la influencia del Reino Unido en Oriente Próximo.

Tras la Segunda Guerra Mundial, años después de la Declaración de Balfour, el sentimiento de culpabilidad que asoló a Europa, por la persecución judía, condujo a la ONU a aprobar la partición del territorio palestino en su conocida como Resolución 181. Si bien el presente trabajo no cuestiona si la creación del Estado de Israel es o no conforme a Derecho, sí expone que ya en 1947 la Comunidad Internacional reconoció su derecho a la autodeterminación y la necesidad de que emergiese como un Estado independiente.

En este mismo sentido, a pesar de la negativa de distintos dirigentes israelíes a reconocer el derecho inherente a los palestinos a su libre determinación y, por tanto, no consideren los resultados de la Guerra de los Seis días como una ocupación del territorio, esta investigación, fundamentándose en las Reglas de la Haya, el Cuarto Convenio de Ginebra, la jurisprudencia internacional, así como, distintas Resoluciones de la Asamblea General de la ONU al respecto, como la 32/20, la 32/40 y la 3414, entre otras, sostiene que Israel viola el derecho a la libre determinación de los pueblos y la prohibición de anexar territorios por la fuerza, comprendidos ambos en la Resolución 2625 (XXV) de la ONU, incurriendo en una ocupación beligerante prolongada desde 1967.

Además, cabe señalar que ya el Consejo de Seguridad a través de sus Resoluciones 242 y 338 exhortó a Israel su retirada de los territorios ocupados y recordó la prohibición de adquirir territorios por la fuerza estimando, por tanto, que el Estado de Israel lleva desde entonces vulnerando las indicaciones de la Comunidad Internacional.

Por último, tal y como lo afirma la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva ya analizada, la construcción del muro que Israel levanta en Cisjordania vulnera el Derecho Internacional General, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contraviniendo nuevamente, una amplia legislación internacional como la Carta de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Derechos del Niño.

Esta Opinión Consultiva no solo muestra la violación de los distintos derechos protagonizados por Israel, sino también, su intención de anexionar territorios palestinos vulnerando así los límites establecidos por la línea verde tras el armisticio de 1949.

Este trabajo, por último, expone que las distintas alianzas que Israel ha forjado con Europa y con Estados Unidos le han eximido de una verdadera rendición de cuentas. Así lo ha mostrado el transcurso de la historia en distintas ocasiones que abarcan desde la ocupación de 1967 hasta conflictos desarrollados en el siglo XXI como la Operación Plomo Fundido en Gaza, la Operación Borde Protector de 2014 o la Operación Guardián de los Muros de 2021. (Mushtaha, 2024)

Esta impunidad justificada por el antisemitismo y la lucha contra el terrorismo ha alcanzado, este 2024, otro punto álgido que ha acabado con la vida de alrededor de 30.000 palestinos. (UNRWA, 2024) Desde este trabajo se comparte la opinión expresada por Francesca Albanese, Relatora Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en Territorios Palestinos Ocupados, quien durante una sesión ante el Consejo de Derechos Humanos acusó al Estado de Israel de cometer un delito de genocidio y exclamó “*que negar la realidad y mantener la impunidad y el excepcionalismo de Israel no es viable*”, reclamando a los Estados Parte que cumplan con sus obligaciones e impongan un embargo de armas y sanciones al Estado de Israel. (Noticias ONU, 2024)

BIBLIOGRAFÍA

- Abi-Saab, R. (2004). Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.
- Abu- Tarbush, J. (1997). *La cuestión palestina: identidad nacional y acción colectiva*. Madrid: Eurolex.
- Abu-Tarbush, J. (2021). *Tres décadas de la conferencia de paz de Madrid: un marco negociador deficitario*. Fundación alternativas. Obtenido de <https://fundacionalternativas.org/wp-content/uploads/2022/07/458a3e97e633eb994e30e26ddf4fbf25.pdf>
- Amnistía Internacional. (s.f.). *Amnistía Internacional España*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>
- Arai-Takahashi, Y. (2009). *The Law of Occupation: Continuity and Change of International Humanitarian Rights Law*. Martinus Nijhoff.
- Badia Martí, A. (2005). *La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004*. Revista electrónica de estudios internacionales. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1143393>
- Benavides Hernández, L. Á. (2011). *Derecho Internacional Humanitario*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Benvenisti, E. (2008). The origins of the concept of belligerent occupation. *Law and History Review*, 621-648. Obtenido de <https://www.cambridge.org/core/journals/law-and-history-review/article/abs/origins-of-the-concept-of-belligerent-occupation/8B04110370E7B212598C89BC2183F38B>
- Bermejo García, R., & Gutiérrez Espada, C. (2007). La Unión Europea y el conflicto israelo-palestino desde la conferencia de Madrid hasta la actualidad. En R. Bermejo García, C. Gutiérrez Espada, & A. Ugalde Zubiri, *La contribución de la Unión Europea a un acuerdo definitivo de paz israelo-palestino: luces y sombras* (págs. 141-264). Eurobask.
- Bernard, V. (2012). Occupation. *International Review of the Red Cross. Humanitarian debate: Law, policy, action*, 5-11. Obtenido de <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/review-885-all.pdf>
- Bosemberg, L. E. (2009). Conflicto palestino-israelí, Una propuesta para la negociación. *Colombia Internacional*, 142-161. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3038971>
- Bothe, M., Partsch, K. J., & Solf, W. A. (1982). *New Rules for Victims of Armed Conflicts. Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949*. Martinus Nijhoff Publishers. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/16299.pdf>
- Brieger, P. (2010). *El conflicto palestino-israelí. 100 preguntas y respuestas*. Buenos Aires: Capital Intelectual. Obtenido de <https://www.stes.es/ceuta/archivos/brieger.pdf>

- Brito, M. L. (2018). A 45 años de Yom Kipur. *Breviario En Relaciones Internacionales*(44). Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/breviariorrii/article/view/22617>
- Calvo Albero, J. L. (2011). *Claves y consecuencias de la Segunda Intifada*. Real Instituto Elcano. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/42964871.pdf>
- Camargo Adrover, J. J. (2015). *El conflicto palestino-israelí a partir del pensamiento de Edward W. Said*. Islas Baleares: Universidad de las Islas Baleares. Obtenido de https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/148690/Camargo_Adrover_Jjes%C3%BAs.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cobo, P. (2002). La Intifada y sus aspectos militares. *Istor: revista de historia internacional*, 139-145. Obtenido de http://www.istor.cide.edu/archivos/num_8/ventana.pdf
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2003). *Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos*. Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Comité para el ejercicio de las derechos inalienables del pueblo palestino. (2023). *La legalidad de la ocupación israelí*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Obtenido de https://www.un.org/unispal/wp-content/uploads/2024/01/Legal-Study_Spanish.pdf
- Congreve Trabucco, J. (2003). El conflicto árabe-israelí. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, 121-140.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo17.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (s.f.). *Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de <https://www.un.org/es/icj/history.shtml>
- Cortés, J. I. (2020). *¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): ¿Por qué es tan importante?* Amnistía Internacional. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/pacto-internacional-derechos-economicos-sociales-y-culturales-pidesc/>
- Cortés, J. I. (2020). *Los derechos civiles y políticos, garantía de una vida en libertad*. Amnistía Internacional. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/derechos-civiles-derechos-politicos/>
- Cruz Azamar, O. (2024). La aparición del pueblo palestino: De Campo David a la Primera Intifada, 1978-1987. *Oficio. Revista de Historia e interdisciplina*, 199-213. Obtenido de <https://www.revistaoficio.ugto.mx/index.php/ROI/article/view/338/502>
- Cruz Roja Americana. (s.f.). *Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales*. Cruz Roja Americana. Obtenido de <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf>

- David, C. (2016). *La guerra de Palestina de 1948. El inicio del conflicto palestino-israelí*. Titivillus.
- Dinstein, Y. (2004). *Legislation Under Article 43 of the Hague Regulations: Belligerent Occupation and Peacebuilding*. Occasional Paper Series.
- Doblado Mateo, E. (2021). El Estatuto jurídico internacional de la ciudad de Jerusalén. El Plan de partición de la Resolución 181. *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, 145-183.
- Dugard, J. (2003). *Cuestión de la violación de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados, incluida palestina*. Comisión de Derechos Humanos.
- Egido, J. A. (2006). *El problema nacional judío*. Barcelona: El Viejo topo.
- Ferraro, T. (2008). Enforcement of Occupation Law in Domestic Courts: Issues and Opportunities. *Israel Law Review*, 331-357. Obtenido de <https://www.cambridge.org/core/journals/israel-law-review/article/abs/enforcement-of-occupation-law-in-domestic-courts-issues-and-opportunities/D691CF6704DFCDDC5ED1C9A800FE5AEC#>
- Fox, G. (2008). *Humanitarian Occupation*. Cambridge Studies in International and Comparative Law. Obtenido de <https://www.cambridge.org/es/universitypress/subjects/law/human-rights/humanitarian-occupation?format=HB&isbn=9780521856003>
- Fuentes Gil, F. J., & Pellicer Balsalobre, J. M. (2016). *Cien años de geopolítica en Oriente Medio: el acuerdo de Skyes-Picot*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Obtenido de https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2016/DIEEEM15-2016_Geopolitica_OrienteMedio_Fuentes_y_Pellicer.pdf
- Hadas, S. (2004). *Arafat y Palestina: un legado oneroso*. Real Instituto Elcano. Obtenido de <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/12/ari-194-2004-e.pdf>
- Harpaz, G., & Shany, Y. (2010). El Tribunal Supremo de Israel y la ampliación progresiva del alcance de la discrecionalidad en virtud del derecho de ocupación beligerante. *Israel Law Review*, 510-549. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1961132
- Hurewitz, J. (1979). *The Middle East and North Africa in World Politics, A Documentary Record*. 2. Yale University Press. Obtenido de <https://israeled.org/la-declaracion-balfour/>
- Izquierdo Brichs, F. (30 de noviembre de 2006). *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. (U. d. Barcelona, Ed.) Obtenido de https://d1wqtxs1xzle7.cloudfront.net/38105150/IZQUIERDO_-_Sionismo_y_separacion_etnica_en_Palestina_durante_el_Mandato-libre.pdf?1436181000=&response-content-

disposition=inline%3B+filename%3DIZQUIERDO_F_Sionismo_y_separacion_etnica.pdf&Expires=1708348124

Izquierdo Brichs, F. (2011). *Breve introducción al conflicto palestino-israelí*. Madrid: Los Libros de la Catarata.

Koutroulis, V. (2012). The Application of International Humanitarian Law and International Human Rights Law in Situation of Prolonged Occupation: Only a Matter of Time? *International Review of the Red Cross*, 165-205.

Krämer, G. (2006). *Historia de Palestina: desde la conquista otomana hasta la fundación del Estado de Israel*. Madrid: Siglo XXI.

Lera Rodríguez, M. J. (2012). *Conflicto en Oriente Próximo. Visión histórica y actualidad desde una perspectiva de género*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Loayza Tamayo, C. (2004). Opinión Consultiva del 9 de julio de 2004 sobre las consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio ocupado de Palestina. *Agenda Internacional*, 209-266.

Masri, L. (2017). *Antisemitismo y sionismo, una mirada decolonial*. Universidad Nacional de Mal del Plata, Departamento de Historia. Mar del Plata: Facultad de Humanidades. Obtenido de <https://cdsa.aacademica.org/000-019/91.pdf>

Meir, G. (15 de Junio de 1969). Who can blame Israel. (F. Giles, Entrevistador)

Merck Giuliani, E. (2023). ¿Tiene el Derecho Internacional Humanitario una fecha de caducidad? La dimensión temporal de las ocupaciones beligerantes prolongadas: El caso de Palestina. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 109-138.

Mesa Garrido, R. (1994). Guerra y paz en Oriente Medio. El drama palestino. *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 265-336. Obtenido de <https://www.ehu.es/documents/10067636/10642032/1993-Roberto-Mesa-Garrido.pdf/c15e2889-2717-9770-a477-572a236d0d81>

Milanovic, M. (2014). The End of Application of International Humanitarian Law. *International Review of the Red Cross. Ginebra, International Review of the Red Cross*, 163-188.

Ministerio de Asuntos Exteriores. (s.f.). *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación*. Obtenido de <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/oficinadelasnacionesunidas/es/Organismo/Paginas/Convenios-y-otras-OOII/CICR.aspx>

Mori Levio, O. B. (2018). *La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Universidad de Chile.

Moyano Bonilla, C., & Ortiz Ahlf, L. (1994). El Estado de Necesidad. En *La deuda externa y la responsabilidad internacional del Estado* (págs. 61-111). Universidad Nacional Autónoma de México.

- Museo del Holocausto. (2002). *Historia del Holocausto: panorama general*. Washington D.C: Museo del Holocausto. Obtenido de <https://www.ushmm.org/m/pdfs/20020927-historyofholocaustspanish.pdf>
- Nikken, P. (2013). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno. *Revista IIDH*, 11-68. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32270.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (1980). *La cuestión Palestina: una breve historia*. Nueva York: Organización Naciones Unidas. Obtenido de <https://unispal.un.org/pdfs/80-34375s.pdf>
- Organización Naciones Unidas. (2003). *El Pueblo palestino*. Organización Naciones Unidas. Obtenido de <https://web.archive.org/web/20040901192213/http://www.un.org/spanish/peace/palestine/booklet.htm>
- Organización Naciones Unidas. (2003). *Medidas israelíes ilegales en la Jerusalén oriental ocupada y el resto del territorio palestino ocupado*. Organización Naciones Unidas. Obtenido de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n03/646/96/pdf/n0364696.pdf?token=lfSdpryUfOo6HOlcu&fe=true>
- Organización Naciones Unidas. (2010). *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007*. Organización Naciones Unidas. Obtenido de https://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serfl_add3.pdf
- Pellicer Balsalobre, J. M. (2017). *Un siglo de la Declaración Balfour. Una aproximación heurística a su geopolítica*. Insitituto Español de Estudios Estratégicos. Obtenido de https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2017/DIEEEM16-2017_Balfour_AproxHeuristica_J.Pellicer.pdf
- Pérez Gonzalez, C., & Sánchez Herráez, P. (2012). *El conflicto palestino israelí II*. Ministerio de Defensa.
- Portilla Gómez, J. M. (2007). La Corte Internacional de Justicia frente al conflicto palestino-israelí. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 155-179.
- Rachidi, I. (26 de febrero de 2024). *Euroefe.euractiv.es*. Obtenido de <https://euroefe.euractiv.es/section/exteriores-y-defensa/news/clamor-en-la-cij-por-una-solucion-de-dos-estados-y-fin-de-la-ocupacion-de-israel-en-palestina/>
- Rajmil, D. (2013). *Los acuerdos de Oslo: 20 años de oportunidades y decepciones*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Obtenido de https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO84-2013_AcuerdosOslo_20_AnosOportunidadesDecepciones_DRajmil.pdf
- Ramos Tolosa, J. (2012). *El primer fracaso de la ONU en Palestina: el "Plan de Partición", Pablo Azcárate y la Comisión de Palestina*. Valencia: Universitat de València.

- Razón y ee. (2003). La "Hoja de Ruta" sabotada por ambas partes. *Razón y Fe*, 21-25. Obtenido de <https://revistas.comillas.edu/index.php/razonyfe/article/view/18084>
- Razón y fe. (2003). La "Hoja de Ruta" sabotada por ambas partes. *Razón y Fe*, 21-25. Obtenido de <https://revistas.comillas.edu/index.php/razonyfe/article/view/18084>
- Revista Española de Defensa. (2017). Seis días que redibujaron Oriente Próximo. *Revista Española de Defensa*, 50-55.
- Roberts, A. (1990). Prolonged Military Occupation: The israeli-Occupied Territories Since 1967. *American Journal of International Law*, 44-103.
- Sánchez Rodríguez, L. I. (2002). Una cara oscura del Derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional. *ursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 217-266.
- Sassòli, M. (2005). Legislation and Maintenance os Public Order and Civil Life by Occupying Powers. *The European Journal of International Law*, 661-694. Obtenido de <http://www.ejil.org/pdfs/16/4/313.pdf>
- Schul, A. (2020). *La guerra de Yom Kipur. El conflicto que provocó la primera crisis del petróleo*. Titivillus.
- Such Gallardo, L. (2008). Conflictos israelíes-palestinos. *El Oriente Próximo tras la Crisis del Líbano*, 81-120. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4552402>
- Vacas, C. (2023). *Historia National Geographic*. Obtenido de https://historia.nationalgeographic.com.es/a/paz-entre-israel-y-palestina-pudo-haberse-firmado-madrid_20372

LEGISLACIÓN

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970). Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/352/86/pdf/nr035286.pdf?token=YRnAMA2SsnSzmAplHQ&fe=true>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1975). Resolución 3414 (XXX), 5 de diciembre de 1975. Recuperado de <https://www.un.org/es/documents/ag/res/30/ares30.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1977). Resolución 32/20, 15 de noviembre de 1977. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/319/03/pdf/nr031903.pdf?token=D Xecbj9ytpIo7Du3Hy&fe=true>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1977). Resolución 32/40, 2 de diciembre de 1977. Recuperado de https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/319/03/pdf/nr031903.pdf?token=D_Xecbj9ytpIo7Du3Hy&fe=true

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2003). Resolución ES-10/14, Solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 8 de diciembre de 2003. Recuperado de https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n03/646/96/pdf/n0364696.pdf?token=hqwe_X4O4K7XKYf1NJA&fe=true

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2023). Resolución 77/247, [fecha exacta de adopción, si está disponible]. Recuperado de <https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/77>

Comisión de Derecho Internacional. (2001). Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI el 9 de agosto de 2001. Recuperado de https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%20CDCITOS.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). Convenio (IV) de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 12 de agosto de 1949. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1967). Resolución 242, 22 de noviembre de 1967. Recuperado de <https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SCRes242%281967%29%28esp%29.pdf>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1973). Resolución 338, 22 de octubre de 1973. Recuperado de https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A94/A1ORDOC6.html

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2003). Resolución 1515, Adopción de la Hoja de Ruta hacia una solución pacífica del conflicto israelí-palestino, 19 de noviembre de 2003. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n03/621/88/pdf/n0362188.pdf?token=64OYENrE7NCe0kgDWD&fe=true>

Conferencias Internacionales de la Paz de La Haya. (1907). Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Anexo al Convenio IV), 18 de octubre de 1907, La Haya. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>

Corte Internacional de Justicia. (2004). Consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión Consultiva, 9 de julio de 2004. Recuperado de <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/advisory-opinions/advisory-opinions-2004-es.pdf>

Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, San Francisco. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Naciones Unidas. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio de 1945, San Francisco. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, Caso de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra Estados Unidos de América), 27 de junio de 1986.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, Caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda), 19 de diciembre de 2005.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 23 de noviembre de 2004.

Carla Luengo Fernández

Sentencia de la Corte Suprema de Israel, Caso HCJ 2164/09, Quarries, 26 de diciembre de 2011.

Sentencia de la Corte Suprema de Israel, Caso HCJ 7957/04, Mar 'abe, 15 de septiembre de 2005.

Sentencia de la Corte Suprema de Israel, Caso HCJ 390/79, Elon Moreh, 22 de octubre de 1979.